

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, sobre el derecho de
las mujeres a una vida libre de violencia.

BOLETÍN N° 11.077-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en particular, por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género, unidas.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 22 de enero de 2019.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Ministra, señora Antonia Orellana y la Jefa del Departamento Reformas Legales, señora Carolina Contreras.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las asesoras, señoras Loreto González y Sofía Fuentes.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor
Elías Mella.

Del Comité Renovación Nacional, el asesor, señor
Eduardo Méndez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género, unidas.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: en su artículo primero, los artículos 7, 9, 18, 19, 26 y 39, en su artículo cuarto, los números 5 y 7, y en su artículo sexto, el artículo 161-D propuesto en su número 2, y acerca de la primera disposición transitoria. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género, unidas, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género, unidas, en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 5 de marzo de 2024**, la **Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Boletín N° 11077-07

Proyecto de ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género

Antecedentes del Proyecto de Ley

- El Mensaje del Proyecto fue ingresado con fecha 05 de enero de 2017.
- Por tanto, lleva más de 7 años de tramitación legislativa, y ha sido tramitado por 3 gobiernos distintos
- Este proyecto fue anunciado el 8 de marzo de 2023 como parte de la Agenda de Seguridad Pública por el Presidente su Excelencia Gabriel Boric Font.

Objetivo del Proyecto de Ley

Establecer una **ley integral sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**. Para ello, **se definen los distintos tipos y expresiones de violencia** de género, se **garantiza la tutela estatal** para que la violencia contra las niñas y mujeres sea **prevenida y sancionada**, se establezcan **medidas de protección** y se restituyan los derechos vulnerados cuando se produzca una vulneración, y se generan **mecanismos para erradicar todas las manifestaciones de violencia de género**.

Título I: Objeto de la ley y definiciones

1. Objeto de la ley: prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en razón de su género.
2. Principios: igualdad, no discriminación debida diligencia, centralidad en las víctimas, autonomía de la mujer, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.
3. Reglas especiales de interpretación: respetando el contenido esencial de los derechos fundamentales y los principios ya

establecidos, y, especialmente, en la Constitución, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los tratados internacionales ratificados por Chile.

4. Define la violencia de género, estableciendo que también lo será aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes con el objeto de dañar a sus cuidadoras.

5. Formas de violencia de género: reconoce y define como expresión de violencia de género la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica, violencia simbólica, violencia institucional, violencia política, violencia en el trabajo, y violencia gineco-obstétrica.

Título II: De la prevención de la violencia de género y protección de las víctimas.

Párrafo I, se establecen medidas de prevención de la violencia de género

- **Deberes del Estado:** establece que es deber del Estado adoptar medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

- **Objetivos de las medidas de prevención de la violencia de género:** establece que los órganos del Estado deberán establecer medidas de prevención, promoviendo en sus acciones, entre otros, el enfoque de género y la igualdad de derechos.

- Para ello, se establecen **medidas generales de prevención de la violencia de género**, entre ellas, capacitaciones y campañas de difusión, y políticas y programas orientadas a la autonomía económica.

- A su vez, se establecen **obligaciones especiales de prevención de la violencia de género para distintos Ministerios, entre ellos**, salud, educación, interior y seguridad pública, y trabajo.

Párrafo II, se establecen medidas para la atención, protección y reparación

- Se establecen medidas de atención, protección y reparación a las mujeres que han sufrido violencia de género.

- Se establecen obligaciones especiales en torno a la atención, protección y reparación al Ministerio de la Mujer y la Equidad de

Género, al Ministerio de Salud, especialmente, a las víctimas de violencia sexual, al Ministerio de Educación, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio Público, Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, Gendarmería y Policía de investigaciones, y a los órganos y servicios del Estado encargados de la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral.

Párrafo III, se establecen medidas para la articulación interinstitucional para el abordaje de la violencia de género

- Se crea la Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género
- Se crea un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género

Título III. Del acceso a la justicia de las mujeres frente a la violencia de género.

1. Se establece el ámbito de aplicación y competencia para las normas sobre acceso a la justicia.
2. Se establecen obligaciones generales de todos los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género.
3. Acciones específicas sobre las primeras diligencias ante denuncias por violencias de género.
4. Se establecen los derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género.
5. Se establece que, ante una situación de riesgo inminente de padecer violencia de género, el tribunal competente con el sólo mérito de la denuncia o demanda podrá adoptar medidas de protección o cautelares que correspondan.
6. Se establecen medidas cautelares especiales frente a las situaciones de riesgo.
7. Se establece que el SERNAMEG podrá, deducir querrela respecto de actos que constituyan delitos de femicidio y suicidio femicida.

Título IV: De las modificaciones a otras normas

1. **Código Civil**, por ejemplo, establece como

indignidad para suceder como heredero o legatario al femicidio.

2. Ley de Violencia Intrafamiliar, por ejemplo, se amplía el objeto de la Ley para integrar a las parejas sin convivencia, se agrega la violencia sexual como una que puede dar lugar al delito de maltrato habitual, entre otras.

3. Ley que crea los Tribunales de Familia, entre ellas, se establecen nuevas reglas para la notificación de medidas cautelares, especialmente, para hacer de la notificación más expedita y segura para las víctimas.

4. Código Penal, entre ellas, se integra a la violencia gineco-obstétrica como agravante, y se incorpora un delito de difusión de imágenes íntimas.

5. Código del Trabajo, agregando la palabra “género” en la definición de actos de discriminación en el trabajo.

6. Decreto ley N° 3.500 que establece un nuevo sistema de pensiones, imponiendo una nueva regla que establece que no podrán ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada por una serie de delitos, entre ellos, homicidio, femicidio, delitos sexuales, maltrato habitual.

7. Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, agregando la expresión “género” en la definición de discriminación arbitraria.

8. Ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. Incorporando la igualdad de género a los principios del correcto funcionamiento de los servicios.

Título V: Normas transitorias

1. Se establecen los plazos para dictar los distintos Reglamentos que requerirá esta Ley para funcionar, por ejemplo, el Reglamento para el Sistema Integrado de Información, estableciendo un plazo de 12 meses; también, establece un plazo de 6 meses para la entrada en funcionamiento de la Comisión de Articulación Interinstitucional.

2. El Ministerio de la Mujer y Equidad de Género en el mes de marzo, durante los 4 años siguientes a la publicación de la presente ley, dará cuenta en sesión conjunta de Comisiones técnicas de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado sobre el estado de avance en la implementación de la presente ley.

Efectos del Proyecto de Ley sobre el presupuesto fiscal

• En el año 2017, el IF del Proyecto tenía contemplado recursos para:

- Atención primaria de salud.
- Call center para el Ministerio Público.
- 1 abogado/a por región para dar seguimiento a las causas que ingresaran a través del SernamEG.

• En el año 2021, se agregó a lo anterior un nuevo ítem para la instalación de un software para dar seguimiento a suspensiones condicionales y medidas cautelares en el Poder Judicial.

Es importante tener presente que esto no permitía mejorar en articulación en las medidas de manera integrada.

• A raíz de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en septiembre de 2022, la Dirección de Presupuesto con fecha 26 de septiembre de 2022 emitió el Informe Financiero N°166 sustitutivo.

• Con objeto de la ampliación de los sujetos de la violencia intrafamiliar se emitió un Informe Financiero complementario N°260-2023, considerando un aumento en los recursos para el departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería de Chile, por un total de M\$605.902 en régimen.

Ítem	Año 1	Año 2	Régimen
Tecnologías de la Información	45.000	67.000	67.000
Diseño Plataforma	45.000		
Infraestructura TI		26.000	26.000
Construcción Plataforma		41.000	
Mantenimiento			41.000
Personal	18.3971	69.5847	823.816
2 Implementadores/as	69.178	69.178	
2 Profesionales TI	69.178	69.178	34.589
Jefatura Violencia	45614	45.614	45.614
3 Profesionales Planificación			103.767
4 Profesionales Violencia			127.969
16 abogados SEREMIS		511.876	511.876
TOTAL	228.971	762.847	890.816

*Gastos Fiscales en miles \$.

*Fuente: Informe Financiero N°166, Ministerio de Hacienda.

Ministerio	Año 1	Año 2	Régimen
Ministerio de Salud	1.940.393	1.940.393	1.940.393
Ministerio de la Mujer y Equidad de Género	228.971	762.847	890.816
TOTAL	2.169.364	2.703.240	2831209

*Gastos Fiscales en miles \$.
*Fuente: Informe Financiero N°166, Ministerio de Hacienda.

Al término de la presentación, la **señora Ministra** destacó que una importante cantidad de recursos asociados al presente proyecto de ley serán destinados al Ministerio de Salud, en el entendido de que se busca fortalecer todo el proceso que viven las mujeres una vez que son víctimas de violencia y deciden denunciar. Acotó que desde el año 2022 el Ejecutivo incluyó la violencia sexual como garantía explícita de salud en el sistema a nivel nacional, por lo que toda persona que denuncie violencia sexual, sea hombre o mujer, tiene acceso a una atención ampliada, que considera el auxilio psicológico, lo que permitirá una mayor adherencia, en una instancia posterior, al sistema judicial.

En base a lo anterior, remarcó que una importante cantidad de recursos se destinarán a la División de Atención Primaria, de manera tal de homologar capacidades de atención en todas las regiones, reforzando capacidades de atención, protección y de notificación en lo que dice relación con temas de violencia en los centros de atención primaria. Al respecto ejemplificó que es muy distinta la decisión que toma un tribunal cuando el parte médico de una agresión que recibe señala “corte con arma blanca”, que si indica “corte con arma blanca en zona cervical”, pues el segundo parte daría cuenta de manera evidente de un femicidio frustrado.

Reiteró que lo anterior representa un punto clave para lograr mayor adhesión de las mujeres en el proceso de denuncia en el sistema judicial, así como también en la definición de las primeras medidas cautelares que se lleguen a decretar o del respectivo delito que se impute.

Como último punto, acotó que el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género está siendo operado a través de un plan piloto en 30 comunas del país, el cual, una vez aprobado el presente proyecto de ley, será monitoreado en su gestión.

El Honorable Senador señor Insulza, valoró el esfuerzo que hay detrás del proyecto de ley, considerando que existen otras regulaciones, un tanto dispersas, sobre temas muy fundamentales para las mujeres y respecto a su derecho a vivir libres de violencia.

Recordó que la iniciativa legal ha sido discutida con diversas instituciones del Estado y organizaciones sociales, lo que ha ido enriqueciendo su contenido y ha permitido llegar a consensos sobre los problemas que enfrentan las mujeres. De igual manera valoró la incorporación de un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género.

Por lo anterior, manifestó su voto favorable respecto de las disposiciones que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

El Honorable Senador señor Coloma observó que, sin perjuicio de tratarse de un proyecto de ley en que la Comisión de Hacienda debe pronunciarse respecto a determinadas normas, mantenía algunas inquietudes sobre su contenido.

En primer término, destacó que el proyecto de ley tiene una buena inspiración, por la necesidad de generar una mayor protección sobre la mujer. Con todo, expresó tener dudas sobre partes de su articulado, pues hizo presente que estuvo siguiendo la discusión previa de la iniciativa legal, por lo que hacía propio muchos de los planteamientos de la Senadora Ebensperger

Al respecto, pidió dejar constancia sobre la redacción del inicio del artículo 1 del primer artículo del proyecto de ley que establece, a propósito de su objeto, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Aclaró que sus reparos no dicen relación con que no esté de acuerdo con esa afirmación, sino que por un tema de técnica legislativa debiesen ser mandatos establecidos en términos genéricos.

Precisó que cuestión distinta es lo que ocurre respecto a su inciso segundo, que preceptúa que “Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia de contra toda mujer, en razón de su género.”, pues sin el primer inciso, su sentido sigue entendiéndose perfectamente.

En segundo término, en lo que dice relación con el ámbito de acción de la normativa y el deber de garantizar la protección de grupos de riesgos en situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que puedan hallarse las mujeres, consultó sobre el sentido o efectos que se estaban buscando respecto a mujeres privadas de libertad o en condición migratoria.

En lo que concierne a la autonomía reproductiva de la mujer, preguntó sobre los alcances de la violencia gineco-obstétrica y como entender los supuestos de conductas omisivas en un caso de aborto, considerando las reglas especiales que hay sobre la materia.

De igual manera, también en lo que concierne a las formas de violencia de género que recoge el proyecto de ley, pidió mayores antecedentes sobre lo que dice relación con la violencia simbólica y la violencia institucional. Señaló la importancia de poder comprender estos supuestos desde un punto de vista práctico.

En materia educacional, planteó sus dudas respecto a la incorporación de la perspectiva de género en la formación docente. Apuntó que la perspectiva de género es una cuestión que legítimamente se discute en la actualidad y puede advertirse que no hay una regla única de lo que implica su contenido, por lo que surge la duda sobre cuál acepción es la que se está considerando en el proyecto de ley para incluirla dentro de la formación docente.

Finalmente, hizo presente que varios otros puntos de la iniciativa legal le parecen correctos, pero que su intervención se ha acotado a los temas que le inquietan y que dicen relación con la forma práctica o efectos que van a tener algunos supuestos que se han descrito en el articulado.

El Honorable Senador señor Insulza sugirió que la discusión sobre el fondo del proyecto de ley pudiese hacerse en la Sala del Senado, más que en la Comisión de Hacienda.

El Honorable Senador señor Lagos acotó que la iniciativa legal fue largamente discutida en el Senado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, posteriormente, por dicha Comisión y la Comisión de la Mujer y Equidad de Género, unidas, no siendo temas propiamente hacendarios los que concitan dudas.

La **señora Ministra** precisó que respecto a la extensión de la discusión del proyecto objeto de estudio, desde su Secretaría de Estado podían dar cuenta de los últimos dos años. Al respecto, recordó que sobre esta iniciativa legal recayó la primera urgencia que anunciaron como Ejecutivo.

De igual manera hizo presente que, habiendo sido aprobado en la Cámara de Diputados el año 2019, su texto fue objeto de más de 400 indicaciones, por lo que desde el Gobierno hubo un esfuerzo para llegar a un articulado que generase consenso, mediante la presentación de indicaciones sustitutivas que recogieran el espíritu de la mayoría de las indicaciones que se habían presentado.

Dicho lo anterior, recogiendo las inquietudes y planteamientos del Senador Coloma, aclaró en primer término que, respecto a las categorías de especial protección, el inciso cuarto del artículo 1 del artículo primero del proyecto de ley fue finalmente rechazado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género, unidas.

Con todo, resaltó la importancia de los deberes especiales de protección de violencia de género para las mujeres privadas de libertad, pues recordó que hace dos meses se dictó una sentencia judicial en contra de Gendarmería de Chile por la violación de una mujer privada de libertad en un recinto carcelario en Antofagasta.

El Honorable Senador señor Coloma apuntó que un delito como aquel, por la gravedad que reviste, es totalmente inaceptable, sea o no sea en un recinto carcelario.

La **señora Ministra** concordó con el señor Senador, pero aclaró que reviste una especial gravedad por tratarse de una víctima que está bajo la tutela del Estado.

Informó que no hay ninguna experiencia a nivel internacional o nacional en que la aplicación de la idea de perspectiva de género o categorías de especial protección conduzcan a eximentes penales, conmutación de penas o que se revoquen sentencias.

Precisó que las categorías especiales de protección no conducen a acciones específicas que vayan en vulneración de otras leyes, pero sí señalan deberes específicos de prevención, dependiendo de cada situación en particular.

Respecto a la denominación de la violencia gineco-obstétrica, precisó que refiere a lo ya aprobado por la ley N° 21.371, que establece medidas especiales en caso de muerte gestacional o perinatal, conocida como “Ley Dominga”.

El Honorable Senador señor Coloma advirtió que aquello no es lo mismo de lo que se desprende de la lectura de la norma del proyecto de ley objeto de estudio.

La **señora Ministra** replicó que la ley especifica los tipos de atención gineco-obstétrica y las distintas vulneraciones que pueden existir, considerando la especial vulnerabilidad de este tipo de atención, pues debiese existir consenso en que no puede compararse una consulta a algún médico especialista cualquiera de lo que es asistir a una consulta ginecológica, considerando los procedimientos que involucra.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en la necesidad de poder profundizar más sobre la violencia gineco-obstétrica y la manera en que se relaciona con el aborto y cómo pueden operar los supuestos de sanción frente a conductas omisivas en un marco de atención. Al respecto, consultó a la señora Ministra sobre el escenario en el que podía encontrarse un médico que, frente al requerimiento de realizar un aborto, se abstenga de hacerlo.

La **señora Ministra** reiteró que se están utilizando las denominaciones de los procedimientos médicos, considerando que el aborto propiamente tal contempla, a su vez, muchas categorías, las que ya existen en la Ley Dominga sobre duelo perinatal. Aclaró que no se innova al respecto, sino que se siguen las categorías médicas de atención.

Observó que, si el ejemplo formulado por el Senador Coloma es la interrupción voluntaria del embarazo, la normativa especial ya existe. Por lo anterior, reiteró que el supuesto de la ley objeto de estudio apunta a agresiones que se generen durante la atención, y no a si se otorga o se omite la misma. Agregó que las normas sobre objeción de conciencia están bien establecidas en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación de perspectiva de género en la formación docente, señaló que su contenido es muestra de indicaciones que se mantuvieron a lo largo de los tres Gobiernos en los que se estuvo discutiendo el presente proyecto de ley.

Aclaró que la perspectiva de género en materia educacional está pensada en la práctica docente para poder contar con un tipo de conocimiento específico en género. En cuanto a sus alcances, agregó que están bastante delimitados a propósito de la vigilancia curricular y de las prácticas educativas que ya tiene la Superintendencia de Educación. Por lo anterior, explicó que se trata más bien de una orientación para prevenir brechas, más que para generar nuevos sesgos.

El Honorable Senador señor Coloma apuntó que las demás discrepancias y preocupaciones sobre una parte importante del proyecto de ley las formulará en la Sala de la Corporación.

- - -

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: en su artículo primero, los artículos 7, 9, 18, 19, 26 y 39, en su artículo cuarto, los números 5 y 7, y en su artículo sexto, el artículo 161-D propuesto en su número 2, y acerca de la primera disposición transitoria.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo primero

Establece el texto de la ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.

Artículo 7

Dispone que es deber del Estado, adoptar las medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Agrega que, ante la amenaza u ocurrencia de casos de violencia de género, el Estado deberá adoptar medidas para proteger, atender y reparar a las víctimas, atendiendo especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que pudieren hallarse. Las medidas que el Estado adopte en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género deberán ser diseñadas e implementadas conforme a los objetivos y principios de esta ley.

Consigna que los órganos de la Administración del Estado, dentro del marco de sus competencias legales, cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, asegurando el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres mediante una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos públicos.

Establece que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de violencia de género.

Artículo 9

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 9.- Medidas generales de prevención de la violencia de género. Las medidas de prevención de la violencia de género que los órganos del Estado adopten incluirán, entre otras, las siguientes:

a) Capacitaciones y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos de las mujeres y las discriminaciones

arbitrarias que les afectan, así como actividades que eduquen sobre la erradicación de la violencia de género y la estigmatización y dificultades que sufren las víctimas de esta. Estas medidas incluirán al menos los contenidos normativos existente en materia de género y niñez, y se considerarán en la elaboración de los planes educacionales para contemplar una perspectiva de género.

b) Iniciativas para la sensibilización de los medios de comunicación con el fin de promover la igualdad de derechos y dignidad entre las personas, la eliminación y erradicación de los estereotipos de género y una cultura ciudadana de denuncia y rechazo de la violencia de género.

c) Políticas, programas e iniciativas orientadas a fortalecer la autonomía económica de las mujeres.

d) Políticas, programas e iniciativas diseñadas para el desarrollo de ciudades, comunidades y espacios seguros y accesibles para mujeres.

e) Programas de sensibilización, capacitación y formación sobre derechos humanos de las mujeres y erradicación de la violencia de género para el personal de los órganos del Estado, especialmente, de aquellos que interactúan con las víctimas.

f) Iniciativas de recopilación, análisis e intercambio de información sobre violencia de género que aporte a la prevención, detección temprana, gestión oportuna y reparación de los derechos de las mujeres, de conformidad con el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

g) Protocolos de actuación para la prevención, acompañamiento, protección, investigación, sanción y superación de la violencia de género en espacios educativos, laborales y comunitarios.

Todos los órganos del Estado velarán porque sus autoridades, funcionarios y funcionarias promuevan la protección de los derechos de las mujeres, procuren prevenir cualquier acto de violencia en su contra y faciliten el otorgamiento de respuesta frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla. Cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres en razón de su género, por parte de las referidas personas, será sancionado en la forma que establezca la ley.”.

Artículo 18

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

Artículo 18.- Obligaciones especiales de atención, protección y reparación a las víctimas de violencia de género en el ámbito de

la salud. El Ministerio de Salud, los servicios de salud y los prestadores institucionales de salud, adoptarán las medidas pertinentes para que las trabajadoras y los trabajadores de la salud no ejerzan ninguna clase de violencia ni discriminación en contra de las mujeres, con énfasis respecto de las que se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad. En particular, deberán diseñar protocolos y procedimientos para prevenir los casos de violencia de género y responder ante su ocurrencia, con el objeto de responsabilizar a las trabajadoras y trabajadores infractores.

Asimismo, deberán desarrollar e implementar protocolos, pautas y derivaciones para la atención integral de las víctimas de violencia de género. Además, deberán proporcionar la información que corresponda al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, regulado en el artículo 26 y, disponer de mecanismos coordinados de actuación con los órganos de la Administración del Estado correspondientes para responder cuando, en el contexto de una atención en salud, se detecte un caso de violencia de género. Esta coordinación deberá incluir mecanismos de derivación oportunos de las víctimas para la atención jurídica y sicosocial.

El Ministerio de Salud adoptará las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar y dejar registro en la ficha clínica de la paciente de un hecho de violencia de género advertido en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria. Lo anterior se realizará con estricto cumplimiento al principio de autonomía de las mujeres, informando a éstas del respectivo registro.

Las personas que, de conformidad con la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal, denuncien un hecho de violencia de género, deberán entregar información a la víctima acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género.

Los prestadores institucionales de salud, dentro de su oferta de salud mental, incorporarán prestaciones o enfoques específicos para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia de género, mientras la paciente lo requiera. Esta labor se realizará en el marco de un trabajo coordinado con otras instituciones que tengan competencia en dicha materia.

Artículo 19

Alusivo a las obligaciones especiales de atención y protección de salud para víctimas de violencia sexual.

En su inciso primero señala que el Ministerio de Salud y los prestadores de salud, en el marco de sus respectivas

competencias, procurarán dictar medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud física y psicológica a las víctimas de violencia sexual.

En su inciso segundo dispone que los prestadores de salud y el Servicio Médico Legal procurarán que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado para la atención de víctimas de violencia sexual, adoptando las medidas necesarias para reducir o eliminar la victimización secundaria y registrando adecuadamente en la ficha clínica de la paciente toda información que pudiera ser útil en un procedimiento posterior judicial o administrativo. En la atención de las víctimas de violencia sexual se velará por el adecuado resguardo de la evidencia que podría hacerse valer en un proceso administrativo o judicial.

Artículo 26

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 26.- Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género. Facúltase al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género para crear y administrar un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, en adelante el Sistema, orientado a mejorar la respuesta estatal frente a ella, de forma integral e intersectorial con las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género y los demás órganos de la Administración del Estado con competencias en materia de violencia de género. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.

Los objetivos de este Sistema serán los siguientes:

a) La creación de un expediente único de organización de datos personales e información necesaria sobre los casos de violencia de género, con el fin de permitir el diseño y levantamiento de alertas tempranas respecto de las víctimas que estén siendo asistidas por los órganos del Estado con competencia para ello.

b) Proveer de la información necesaria para el diseño e implementación de mecanismos de priorización para la atención de víctimas de casos de violencia de género, según su nivel de riesgo.

c) Generar información anonimizada de datos estadísticos con el fin de analizar y evaluar el impacto de las políticas públicas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

La información contenida en el Sistema estará disponible para las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género y para el resto de

los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o intervengan en materia de violencia de género, siempre que hayan celebrado previamente un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En dichos convenios se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda la transferencia de datos, la precisión del tipo de datos a transferir y el tratamiento específico que se les otorgará.

El Sistema permitirá que, previa celebración de los convenios señalados en el inciso anterior, las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género, puedan intercambiar por medios electrónicos, de manera interconectada y centralizada, dentro de sus respectivas competencias, los datos personales de las víctimas de violencia de género. En el marco de sus competencias, dichas instituciones deberán proporcionar la información necesaria para que este Sistema pueda operar de manera adecuada para el cumplimiento de sus funciones y fines.

Un reglamento expedido por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género regulará la estructura, información y contenido del Sistema, las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuada administración y funcionamiento, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de esta.”.

Artículo 39

Sobre la sanción al maltrato constitutivo de violencia de género.

En su inciso primero preceptúa que se castigará el maltrato constitutivo de violencia de género que no reviste caracteres de delito, con una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales a beneficio a beneficio del gobierno regional del domicilio de la víctima, para ser destinada a los programas y centros de atención de mujeres víctimas de violencia ya existente en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

En su inciso segundo establece que el condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, a menos que el tribunal por motivos fundados prorrogue dicho término hasta por quince días.

En su inciso tercero condigna que el tribunal podrá, tanto en la sentencia como en su ejecución, atendidas las circunstancias,

autorizar el pago de la multa por parcialidades, dentro de un límite que no exceda el plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Artículo cuarto

Introduce modificaciones a la ley N° 20.066 que establece la ley de Violencia Intrafamiliar.

Número 5

Reemplaza el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades:

- a) Cónyuge o conviviente civil.
- b) Conviviente.
- c) Pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.
- d) Padre o madre de un hijo o hija en común.
- e) Pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien agrede.

También será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso precedente cuando sea ejercida en contra de o por quien tiene una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien es o haya sido cónyuge, conviviente civil o de hecho, o tenga con ella un hijo o hija en común.

Asimismo, será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso primero cuando esta se realice en contra de un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.442 que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”.

Número 7

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 8° la frase “una multa de media a quince unidades tributarias mensuales” por la siguiente: “una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales”.

Artículo sexto

Introduce modificaciones al Código Penal.

Número 2

Agrega, a continuación del artículo 161-C, el siguiente artículo 161-D:

“Artículo 161-D.- El que sin autorización expresa exhibiere registro de imágenes o sonidos en que se representa una acción sexual que involucra a otro o imágenes íntimas de connotación sexual, independiente de como haya sido obtenido, será sancionado con la pena de prisión y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de envío, difusión o publicación de dicho registro, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Primera disposición transitoria

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Insulza, Lagos, Núñez y Prohens, con la salvedad de los artículos 18, 19 y 26 del artículo primero, el número 5 del artículo cuarto y el artículo 161-D contenido en el número 2 del artículo sexto, los cuales fueron aprobados con el voto en contra del Honorable Senador señor Coloma.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero **N° 147**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de diciembre de 2016, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

La iniciativa legal tiene por objeto, por una parte, dictar una ley general sobre el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, con definiciones y obligaciones para los organismos del Estado en relación con la prevención, protección y acceso a la justicia de las víctimas; y por otra parte, modificar diversos cuerpos legales para mejorar la respuesta del sistema judicial ante hechos de violencia contra las mujeres.

Esta iniciativa legal consta de cuatro Títulos. El Título I fija el objeto de la ley y establece definiciones generales. Para ello, enuncia la regulación de un marco general orientado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, otorgar protección y atención a quienes sean víctimas de ella, y asegurar su acceso a la justicia. Se establece la definición de violencia contra de las mujeres y se enumeran y describen las formas en que puede materializarse. Además se establecen deberes para el Estado, algunos de tipo generales que competen a todos los órganos, y otros de tipo particular, que en el marco de sus respectivas competencias obligan a llevar a cabo acciones específicas en el ámbito de protección de los derechos de las mujeres, prevención de la violencia en todas sus formas, y otorgamiento de respuesta adecuada y oportuna frente a la ocurrencia de violencia o al riesgo de padecerla.

El Título II establece obligaciones generales y particulares, las primeras destinadas a la erradicación de la violencia y sus causas, y las segundas referidas al ámbito de la educación, buscando incorporar planes y programas que promuevan los principios de igualdad y no discriminación arbitraria. Se obliga al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género a coordinar las acciones necesarias para su cumplimiento, así como al Ministerio de Educación, a velar por los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, incorporando la perspectiva de género en los distintos ámbitos educativos.

El Título III establece deberes y medidas de protección por parte de los órganos del Estado, para que procuren dentro de sus competencias, adoptar las medidas conducentes a la protección efectiva de las mujeres, ante hechos de violencia anterior y en caso de amenaza o riesgo de sufrir violencia. Además, se establecen obligaciones particulares para determinados órganos del Estado, tales como el Ministerio de Salud, para

que adopte las medidas necesarias para que los establecimientos de salud puedan detectar la existencia de violencia contra las mujeres.

El Título IV, tiene por ámbito el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, estableciendo principios generales que deberán regir los procesos judiciales que se lleven a cabo por los hechos de violencia, así como los derechos y garantías de las mujeres víctimas, en todo procedimiento judicial, estableciendo además, deberes de protección a través de la dictación oportuna de medidas de protección, y de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales, así como respecto de las medidas de protección que se deberán adoptar respecto de las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, se modifican otros cuerpos legales como Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, la Ley N°19.968 que crea Tribunales de Familia, el Código Penal y el Decreto Ley N°3.500, para fundamentalmente ampliar las formas y manifestaciones de violencia, cubrir situaciones que actualmente no reciben sanción penal y regular situaciones relativas al acceso y aplicación de justicia.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

La presente iniciativa implica un gasto anual estimado de \$2.353 millones (efecto año completo), cifra que no considera el mayor gasto que el proyecto pudiera implicar como carga de trabajo al Poder Judicial, toda vez que no ha sido posible cuantificar su efecto. El impacto presupuestario del proyecto se desglosa en las siguientes acciones que deberán afrontar los distintos órganos del Estado que se señalan:

Acciones	Órgano del Estado	Costo en miles de \$ de 2017
Atención de violencia en APS: Aumento de cobertura anual de 22.811 casos de población femenina en programas de violencia en la red nacional de salud.	Ministerio de Salud	1.669.117
Acompañamiento de víctimas de violencia y seguimiento de casos (1 profesional por región).	Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género	384.090
Atención de Víctimas: Contact Center para seguimiento de víctimas de violencia (M\$185.358), y ampliación de medidas de protección autónoma aumentando cobertura de mujeres atendidas por URAVIT (M\$114.642).*	Ministerio Público	300.000
Costo fiscal anual		2.353.207

* No se incluyen recursos asociados al eventual aumento de cargas de trabajo de fiscales del Ministerio Público.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación

de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, según corresponda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 139**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de julio de 2019, que es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican al Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el siguiente sentido:

- Cambia las referencias al "Ministerio de Desarrollo Social" por "Ministerio de Desarrollo Social y Familia".

- Cambia las referencias a "personas en situación de discapacidad" por "personas con discapacidad".

- Modifica el artículo 2, perfeccionando la definición de violencia contra las mujeres.

- Modifica el artículo 3, perfeccionando la definición de formas de violencia.

- Modifica el artículo 4, perfeccionando la definición de ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres.

- Modifica el artículo 5, incorporando que los órganos del Estado velarán por incorporar la perspectiva de género en todas sus acciones.

- Perfecciona el artículo 6, agregando a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, del Deporte y de Defensa Nacional como a quienes especialmente le corresponde promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla. Además, agrega a la Defensoría Penal Pública, el Servicio Nacional de Menores, la Academia Judicial, el Servicio Médico Legal dentro de las instituciones que deben considerar las orientaciones y directrices del Ministerio de la Mujer y la Equidad

de género para el desarrollo de las capacitaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas. Por último, indica que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de género debe entregar trimestralmente un listado de programas que se enmarquen en el objeto de la presente ley.

- Modifica el artículo 8, perfeccionando los deberes de prevención.

- Modifica el artículo 9, incorporando desde las medidas de prevención la incorporación, desde la formación inicial, de planes y programas de capacitación en las instituciones de Orden y Seguridad Pública, de contenidos y cursos basados en la promoción y resguardo de los derechos de la mujer en la sociedad, especialmente en situaciones de violencia basada en el género.

- Modifica el artículo 10, perfeccionando la redacción de las medidas en el ámbito de la educación.

- Cambia el artículo 12, por uno de deberes de protección. En él, se establece que cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con erradicar la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para la protección de las mujeres frente a la violencia.

- Modifica el artículo 13, para incorporar el deber del Ministerio de Salud de dejar registro en la hoja clínica en casos de detectar la existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud. Además, agrega que en la atención de las mujeres que concurran a los establecimientos de salud públicos o privados se adoptarán medidas para que exista un buen trato en su atención, respeto y dignidad.

- Perfecciona la redacción del artículo 16.

- Modifica el artículo 17, indicando que, ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, conforme a lo dispuesto en Código Procesal Penal. Además, se incorpora que se deberá entregar a la víctima información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos.

- Modifica el artículo 18, perfeccionando la redacción de las medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual. En él, se incorpora que en el caso de niñas y adolescentes se tendrá en especial consideración medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales. Además, se agrega que el Ministerio de

salud procurará también registrar adecuadamente en la ficha clínica, toda información que pudiera ser usada posteriormente en el curso del procedimiento, mediante su declaración en calidad de peritos o testigos expertos.

- Cambia el artículo 20 por uno de derechos y garantías judiciales.

- Cambia el artículo 21, por uno de prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres.

- Cambia el artículo 22, por uno de violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales de familia.

- Cambia el artículo 23, por uno de incompetencia y remisión de antecedentes.

- Cambia el artículo 24, por uno de supervisión judicial.

- Cambia el artículo 25, por uno de la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales penales.

- Cambia el artículo 26, por uno sobre deberes de protección del Ministerio Público.

- Cambia el artículo 27, por uno de agrupación de investigaciones.

- Cambia el artículo 28, por uno de reglas especiales para los casos de violencia sexual.

- Cambia el artículo 29, por uno de supervisión judicial en materias penales.

- Cambia el artículo 30, por uno sobre derecho a no autoincriminación.

- Se agrega un artículo 31, sobre modificaciones a la ley 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

- Se agrega un artículo 32, sobre modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

- Se agrega un artículo 33, que modifica el artículo 5 del decreto ley N° 3.500, el siguiente inciso tercero.

- Se agrega un artículo 34, que modifica el artículo 369 del Código Penal.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones propuestas no irrogan un mayor gasto fiscal respecto del contenido en el Informe Financiero N° 147 de 2016.

III. Fuentes de Información

- Informe Financiero N° 147, 2016. Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 18**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de marzo de 2021, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido:

- Se establece el marco interpretativo del proyecto de ley. Además, para la aplicación de este se debe tener consideración de los principios de "igualdad y no discriminación", "debida diligencia", "centralidad de las víctimas", "autonomía de las mujeres" y la "universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos".

- Se modifican los deberes de los órganos del estado, los que establecerán medidas de prevención, investigación, protección, atención, sanción y reparación. Para esto, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, en el marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres. Además, se modifican las obligaciones generales de prevención de violencia contra las mujeres; las obligaciones del personal de la Administración del Estado; las obligaciones de prevención, protección y atención y; se modifican las obligaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile ante hechos de violencia contra las mujeres.

- Se incorpora la regulación de la violencia de género contra la mujer en el contexto íntimo, situación de riesgo de violencia contra la mujer en contexto íntimo, medidas cautelares y medidas accesorias.

- Se establece un sistema de registro del seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Dicho sistema será administrado y mantenido por el Poder Judicial.

- En los casos de violencia contra la mujer, se faculta al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, a interponer querellas, asumir el patrocinio representación de las mujeres víctimas que sean mayores de edad y así lo quieren. Para ello, dicho Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

- Se dispone el conocimiento de hechos de violencia contra la mujer en sede judicial de Familia y en Tribunales Penales.

- Se modifica la ley N°20.066 de violencia intrafamiliar, modificando los actos constitutivos de violencia intrafamiliar; las situaciones de riesgo y; estableciendo que le corresponderá, además del al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, a los Ministerios del Interior, y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

- Se modifica el Código Penal para considerar la exhibición y difusión no consentida de material sexual.

- Se modifica la ley N° 19.970 que crea el sistema nacional de registros de ADN para establecer que la eliminación de las huellas genéticas de los registros de imputados, de víctimas y de evidencias y antecedentes requerirá de autorización del Ministerio Público.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones establecen un sistema de seguimiento de cumplimiento de las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, administrado y mantenido por el Poder Judicial. Para esto, al repositorio único de órdenes y contraórdenes, se le deberá incorporar un seguimiento de los tribunales de familia, con perfiles limitados de acceso.

Se reconocen recursos, por una sola vez, por un total de \$104.734 miles destinado a financiar el desarrollo del mencionado sistema y la interconexión de este con el repositorio único de órdenes y contraórdenes. Dicho gasto se realizará con cargo a los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos en la Partida 03 del Poder Judicial.

Las restantes materias que son abordadas en las presentes indicaciones se encuentran financiadas con los recursos

consignados en el informe financiero N°147 del 2020, por lo que no irrogan mayor gasto fiscal.

III. Fuentes de Información

- Formula indicaciones al proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N°11.077-07). Mensaje N°530-368.

- Minuta de costos del sistema de seguimiento.
Poder Judicial.

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2021, Dirección de Presupuestos.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 166**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 26 de septiembre de 2022, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye los anteriores, incorporando además los efectos de las indicaciones N°141-370.

Este proyecto de ley establece un marco para la adopción de medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres, sean estas niñas, adolescentes o adultas, para la garantía, protección integral, ejercicio efectivo y goce pleno de sus derechos.

Junto con lo anterior, se fortalecen las obligaciones y facultades de los órganos del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, y se establece que, ante la amenaza u ocurrencia de casos violencia de género, el Estado deberá adoptar medidas para proteger, atender y reparar a las víctimas, atendiendo especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que pudieren hallarse.

Por otro lado, se actualizan y/o modifican las definiciones de las distintas formas en que se manifiesta la violencia de género, con el objeto de que sean coherentes con tratados internacionales ratificados por Chile y se puedan desplegar políticas, planes y programas que prevengan y sancionen, cuando corresponda, su comisión. Asimismo, se incorpora la violencia vicaria, lo que permitirá reconocer a los niños y las niñas como víctimas directas de la violencia que se ejerce en contra de sus madres y cuidadoras.

Además, se establece una Comisión de Articulación Interinstitucional para el abordaje de la Violencia de Género, cuyo objetivo es coordinar las medidas adoptadas por el Estado para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género; y la atención, protección y reparación de sus víctimas. Tales medidas estarán contenidas y articuladas, a su vez, en el Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género.

Finalmente, destaca la incorporación de un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, iniciativa recomendada por el Banco Mundial para Chile, el cual tendrá como objeto el seguimiento de las víctimas de violencia de género atendidas por los organismos con competencia en la materia, así como el monitoreo del cumplimiento y pertinencia de las medidas adoptadas, proveyendo de las alertas necesarias para la protección de las víctimas.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que este informe sustituye a los anteriores, se incluye la actualización de los costos asignados para el Ministerio de Salud en el IF N°147 de 2016. En ese sentido, se incorporan recursos para poder financiar un aumento de cobertura en programas de violencia en la red nacional de salud en 22.811 personas, 1 profesional grado 5 para la División de Atención Primaria (DIVAP) y los costos operacionales que implica su contratación, además de jornadas de capacitación e impresión de orientaciones técnicas y folletos de apoyo y orientación a las mujeres víctimas. **Lo anterior resulta en un mayor gasto fiscal para el Ministerio de Salud de \$1.940.393 miles en régimen.**

Asimismo, este Informe Financiero incluye recursos para la creación e implementación del Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, cuyo objetivo es sistematizar la información de las personas que requieran de atención estatal en casos de violencia de género y contar con datos para la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a prevenirla, sancionarla y erradicarla. El Sistema Integrado de Información podrá ser utilizado por los órganos del Estado -que tengan competencias en materias de derechos de las mujeres, de género o presupuestarias-, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones; y, el análisis estadístico que se requiera.

Para el financiamiento de lo anterior, se estiman costos de diseño de la plataforma, creación, implementación y mantenimiento de esta. Asimismo, se estima personal para la implementación (dos profesionales, uno para la Subsecretaría de la Mujer y Equidad de Género, y uno para el Servicio de la Mujer y Equidad de Género) y para el desarrollo del sistema (dos profesionales, uno para la Subsecretaría de la Mujer y Equidad

de Género, y uno para el Servicio de la Mujer y Equidad de Género).

También se considera el financiamiento de una nueva unidad de violencia de género dentro de la Subsecretaría de la Mujer y Equidad de Género, para lo cual se contará con una jefatura, 3 profesionales de planificación y 4 profesionales de violencia de género.

Por último, se considera una dotación adicional de un abogado para cada Secretaría Regional Ministerial, para apoyar en las tareas de violencia de género.

Así, el **mayor gasto fiscal que se irroga para el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género es de \$228.970 miles el primer año, \$762.847 miles el segundo año y \$890.816 miles en régimen**, como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1. Mayor Gasto Fiscal Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (Miles de \$)

	Año 1	Año 2	Régimen
Tecnologías de la Información	45.000	67.000	67.000
Diseño Plataforma	45.000		
Infraestructura TI		26.000	26.000
Construcción Plataforma		41.000	
Mantenimiento			41.000
Personal	183.971	695.847	823.816
2 Implementador/a	69.178	69.178	-
2 Profesional TI	69.178	69.178	34.589
Jefatura Violencia	45.614	45.614	45.614
3 Profesionales Planificación			103.767
4 Profesionales Violencia			127.969
16 abogados SEREMIS		511.876	511.876
TOTAL	228.971	762.847	890.816

Considerando lo anterior, el presente proyecto de ley irroga mayor gasto fiscal tanto para el Ministerio de Salud, como para el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 2. Mayor Gasto Fiscal Proyecto de Ley (Miles de \$)

Ministerio	Año 1	Año 2	Régimen
Ministerio de Salud	1.940.393	1.940.393	1.940.393
Ministerio de la Mujer y Equidad de Género	228.971	762.847	890.816
TOTAL	2.169.364	2.703.240	2.831.209

Así, la presente iniciativa implica un mayor gasto fiscal anual estimado de \$2.169.364 miles el primer año de su aplicación, \$2.703.240 miles el segundo año y \$2.831.209 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y del Ministerio de Salud, según corresponda. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Indicaciones (N° 141-370) al Proyecto de Ley sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

- Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (2022). Costos Sistema Integrado de Información.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 260**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de diciembre de 2023, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°252-371) perfeccionan la redacción del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia.

En particular, se aclara que en los casos de violencia intrafamiliar no tendrán aplicación los acuerdos reparatorios, y que en caso de existir antecedentes fundados de retractación de la víctima se tendrá especial consideración los informes psicológicos y antecedentes relativos a la evaluación de riesgo.

En relación a la supervisión judicial, se indica que el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, deberá supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, de las condiciones de suspensión condicional del y de las medidas accesorias, para lo cual fijará audiencias periódicas.

Además, se perfecciona la redacción de la definición de violencia intrafamiliar. Así, se entiende que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de

quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades: Cónyuge o conviviente civil; Conviviente; Pareja de carácter sentimental sin convivencia; Padre o madre de un hijo o hija en común; Pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien agrede. También será constitutiva de violencia intrafamiliar cuando sea ejercida en contra de o por quien tiene una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien es o haya sido cónyuge, conviviente civil o de hecho, o tenga con ella un hijo o hija en común. Asimismo, será constitutiva de violencia intrafamiliar cuando esta se realice en contra de un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona en situación de discapacidad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

También se agrega un nuevo artículo, que establece que el tribunal de familia debe tener en consideración cuando existan antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes, y se especifican procedimientos a ese respecto.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que actualmente la definición de violencia intrafamiliar no incluye a las relaciones de carácter sentimental sin convivencia, este cambio de definición trae consigo una ampliación de la población objetivo del monitoreo telemático en causas de violencia intrafamiliar, establecido por la ley N°21.378.

Así, se estima un aumento de recursos destinados tanto a un aumento de dotación en Gendarmería de Chile, en el actual departamento de Monitoreo Telemático, como para la licitación para adquirir los dispositivos de monitoreo telemático. Utilizando los datos reportados por la IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y Otros Espacios (ENVIF- VCM), de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y la 10^{MA} Encuesta Nacional de Juventudes, del Instituto Nacional de la Juventud, se estima que la población objetivo de monitoreo telemático podría aumentar al menos en un 20%.

En lo relativo a las nuevas funciones para los tribunales, estas se realizarán con cargo a los recursos y dotación vigentes.

Con ello, la aplicación de las presentes indicaciones irrogaría un mayor gasto equivalente a M\$605.902 en régimen.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se

financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje N° 252-371 de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2020). IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y Otros Espacios (ENVIF- VCM). Santiago, Chile.

- Instituto Nacional de la Juventud (2023). 10ma Encuesta Nacional de Juventudes. Santiago, Chile.

- Instituto Nacional de Estadísticas (2023). Proyecciones de población. Obtenido de [\[https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/demografia-y-vitales/proyecciones-de-poblacion\]](https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/demografia-y-vitales/proyecciones-de-poblacion), Santiago, Chile.

- Dirección de Presupuestos (2021). Informe. Financiero N°32 de 2021. Propone forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la discusión del proyecto de ley que modifica las leyes N° 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio de monitoreo telemático. Santiago, Chile.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la

aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género, unidas, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero. - Establécese el texto de la ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.

TÍTULO I OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia de contra toda mujer, en razón de su género.

Para alcanzar los objetivos señalados, la presente ley regula mecanismos de prevención, protección, atención, reparación y de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en razón de su género, tomando en cuenta especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que puedan hallarse.

Artículo 2.- Definición de los conceptos de niña, adolescente, mujer adulta y mujer. Se entenderá por niña a toda mujer hasta los 14 años; por adolescente, a toda mujer mayor de 14 y menor de 18 años; y por mujer adulta a toda mujer que sea mayor de 18 años. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente ley, el vocablo “mujer” comprenderá a niñas, adolescentes y mujeres adultas, sin distinción.

Artículo 3.- Principios. La presente ley se regirá por los principios de igualdad y no discriminación; debida diligencia, centralidad en las víctimas; autonomía de la mujer, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.

Quien ejerza una función pública deberá tener en especial consideración los principios mencionados en el inciso anterior.

Artículo 4.- Reglas especiales de interpretación. La presente ley y sus respectivos reglamentos se interpretarán respetando el contenido esencial de los derechos fundamentales y conforme a los principios mencionados en el artículo anterior.

Constituirá fuente especial para la interpretación sistemática e integradora, conforme con lo establecido en la Constitución Política de la República, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, resguardando especialmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 5.- Definición de violencia de género. Es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello.

También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras. En estos casos, las personas menores de 18 de edad serán derivados al órgano competente conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.430.

La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado y sus agentes, habilita para interponer las acciones administrativas y judiciales, según correspondan ante el órgano respectivo, con el fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos contemplados en las leyes.

Artículo 6.- Formas de violencia de género. La violencia en contra de las mujeres en razón de su género incluye, entre otras, las siguientes:

a) Violencia física: toda acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad física, el derecho a la vida o la libertad personal de la mujer.

b) Violencia psicológica: toda acción u omisión, cualquiera sea el medio empleado, que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica, tales como, tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de conductas, intimidación, coacción, sumisión, aislamiento, explotación o limitación de la libertad de acción, opinión o pensamiento.

c) Violencia sexual: toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de la mujer; y su indemnidad en el caso de las niñas.

d) Violencia económica: toda acción u omisión, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que vulnere o pretenda vulnerar la autonomía económica de la mujer o su patrimonio, o con el afán de ejercer un control sobre ella o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, o en el de sus hijos o hijas o en el de las personas que se encuentren bajo su cuidado, en los casos que corresponda.

e) Violencia simbólica: toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justifique o naturalice relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzca afectación o menoscabo.

En ningún caso este concepto autorizará para ejecutar acciones que supongan impedir o restringir la producción y creación literaria, artística, científica y técnica o su difusión, o menoscabar la libertad de expresión.

f) Violencia institucional: toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública en una institución privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza los derechos previstos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación vigente. Para el caso de los órganos de la Administración del Estado y sus agentes, solo se considerarán las acciones u omisiones antes señaladas cuando el respectivo órgano no hubiere actuado en el marco de sus competencias y, como consecuencia de ello, ocasionaren un daño por falta de servicio.

g) Violencia política: toda conducta de hostigamiento, persecución, amenazas o agresión realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, le cause daño o sufrimiento a la mujer, y que tenga por objeto o fin menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y de participación.

h) Violencia en el trabajo: toda acción u omisión, cualquiera sea la forma en la que se manifieste, que vulnere, perturbe o amenace el derecho de las mujeres a desempeñarse en el trabajo, libres de violencia, provenga del empleador o de otros trabajadores. Comprende a todas las trabajadoras formales o informales, que presten servicios en la empresa en forma directa o bajo el régimen de subcontratación o servicios transitorios, practicantes o aprendices, así como aquellas trabajadoras que ejercen autoridad o jefatura en representación del empleador.

i) Violencia gineco-obstétrica: todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión, negación injustificada o abuso que suceda en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la

mujer, especialmente durante la atención de la gestación, parto, parto, puerperio, aborto o urgencia ginecológica.

TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 7.- Deberes del Estado. Es deber del Estado, adoptar las medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Ante la amenaza u ocurrencia de casos de violencia de género, el Estado deberá adoptar medidas para proteger, atender y reparar a las víctimas, atendiendo especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que pudieren hallarse. Las medidas que el Estado adopte en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género deberán ser diseñadas e implementadas conforme a los objetivos y principios de esta ley.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del marco de sus competencias legales, cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, asegurando el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres mediante una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos públicos.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de violencia de género.

Párrafo I De la Prevención de la Violencia de Género

Artículo 8.- Objetivos de las medidas de prevención de la violencia de género. Los órganos del Estado en el marco de sus competencias adoptarán medidas para la prevención de la violencia de género, las que deberán atender a los siguientes objetivos:

a) Promover en todas sus actuaciones el enfoque de género y de derechos humanos, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia.

b) Promover la igualdad de derechos, a fin de eliminar toda forma de discriminación arbitraria por motivos de género.

c) Fomentar la modificación de estereotipos, prejuicios y prácticas sociales y culturales, basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y que naturalicen y reproduzcan la discriminación arbitraria contra las mujeres o exacerben la violencia en contra de ellas.

d) Promover una cultura ciudadana de respeto irrestricto a los derechos de las mujeres y el total rechazo a cualquier forma de violencia en su contra.

Artículo 9.- Medidas generales de prevención de la violencia de género. Las medidas de prevención de la violencia de género que los órganos del Estado adopten incluirán, entre otras, las siguientes:

a) Capacitaciones y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos de las mujeres y las discriminaciones arbitrarias que les afectan, así como actividades que eduquen sobre la erradicación de la violencia de género y la estigmatización y dificultades que sufren las víctimas de esta. Estas medidas incluirán al menos los contenidos normativos existente en materia de género y niñez, y se considerarán en la elaboración de los planes educacionales para contemplar una perspectiva de género.

b) Iniciativas para la sensibilización de los medios de comunicación con el fin de promover la igualdad de derechos y dignidad entre las personas, la eliminación y erradicación de los estereotipos de género y una cultura ciudadana de denuncia y rechazo de la violencia de género.

c) Políticas, programas e iniciativas orientadas a fortalecer la autonomía económica de las mujeres.

d) Políticas, programas e iniciativas diseñadas para el desarrollo de ciudades, comunidades y espacios seguros y accesibles para mujeres.

e) Programas de sensibilización, capacitación y formación sobre derechos humanos de las mujeres y erradicación de la violencia de género para el personal de los órganos del Estado, especialmente, de aquellos que interactúan con las víctimas.

f) Iniciativas de recopilación, análisis e intercambio de información sobre violencia de género que aporte a la prevención, detección temprana, gestión oportuna y reparación de los derechos de las mujeres, de conformidad con el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

g) Protocolos de actuación para la prevención, acompañamiento, protección, investigación, sanción y superación de la violencia de género en espacios educativos, laborales y comunitarios.

Todos los órganos del Estado velarán porque sus autoridades, funcionarios y funcionarias promuevan la protección de los derechos de las mujeres, procuren prevenir cualquier acto de violencia en su contra y faciliten el otorgamiento de respuesta frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla. Cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres en razón de su género, por parte de las referidas personas, será sancionado en la forma que establezca la ley.

Artículo 10.- Obligaciones especiales de prevención de la violencia de género del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará a las autoridades competentes orientaciones, recomendaciones y directrices para el desarrollo de programas de educación y capacitaciones para la ciudadanía y para el personal de la Administración del Estado que se desempeñen en su cargo en calidad de funcionarios públicos o en virtud de contrataciones a honorarios o de contratos de trabajo, sobre derechos humanos, discriminación y violencia de género, de conformidad con lo establecido en la letra o) del artículo 3 de la ley N° 20.820. Los órganos y servicios competentes considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas de violencia de género.

Asimismo, será de su competencia mantener vínculos de cooperación con organismos internacionales dedicados a los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos señalados en la letra h) del artículo 3 de la ley N° 20.820.

Además, será de su competencia realizar estudios e investigaciones sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género, que permitan evaluar periódicamente el impacto, avances, desafíos y oportunidades de la acción pública en su erradicación, en los términos señalados en la letra l) del artículo 3 de la ley N° 20.820.

Artículo 11.- Obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud promoverá los principios de igualdad y no discriminación en la atención de salud de las mujeres. Para lo anterior, dictará uno o más reglamentos que establecerán las acciones que deberán realizar todos los dispositivos de atención pertenecientes a la red de salud pública y privada para que el personal de su dependencia incorpore la perspectiva de género en su atención.

Asimismo, deberá adoptar medidas para la aplicación de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con especial énfasis en las medidas relativas al derecho a un trato digno, el derecho a la información y a la obtención del consentimiento informado. También adoptará las medidas necesarias para asegurar la atención humanizada y respetuosa del embarazo, parto y posparto, aborto conforme las causales establecidas en el ordenamiento jurídico, y atenciones ginecológicas de urgencia.

El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud implementarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, a efectos de que los establecimientos de salud públicos y privados proporcionen a las mujeres y personas con capacidad de gestar información veraz, completa y objetiva sobre las características de la prestación médica y las alternativas a la interrupción del embarazo. Asimismo, velarán por el cumplimiento de los reglamentos de dicha ley, de modo que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sean derivadas a los especialistas o instituciones que no sean objetoras de conciencia, se respeten sus decisiones, que estas sean libres e informadas y se les garantice el acceso oportuno a las prestaciones que requieran y al programa de acompañamiento y la confidencialidad de la atención.

Artículo 12.- Obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación promoverá los principios de igualdad de género y no discriminación, así como la prevención de la violencia de género, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo, en todos sus niveles, sean estos públicos o privados. Asimismo, en colaboración con las familias y cuidadores, promoverá una educación no sexista, incorporando las dimensiones emocional, afectiva y sexual y la prevención de la violencia de género.

Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover una educación no sexista y con igualdad de género, considerando en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas.

Los planes de formación ciudadana regulados por la ley N° 20.911, que crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el estado, deberán incluir dentro de sus objetivos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos, la promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria.

Además de las medidas de prevención establecidas en la ley N° 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior, las instituciones de educación superior deberán incorporar contenidos de derechos humanos y de prevención contra la violencia y discriminación de género, de conformidad con lo señalado en la letra e) del artículo 5 de dicha ley. En particular, las carreras de la salud deberán considerar contenidos sobre la atención de salud y los derechos sexuales y reproductivos con enfoque de género e interculturalidad.

Artículo 13.- Obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito de la seguridad pública y penitenciaria. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, en el ámbito de sus competencias, deberán:

a) Incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en sus normativas y prácticas internas, favoreciendo la prevención y detección prioritaria de la violencia de género, así como también, la prevención, atención, acompañamiento y protección eficaz y oportuna de las víctimas.

b) Incorporar en sus programas de formación, contenidos y cursos basados en la promoción y resguardo de los derechos de las mujeres, especialmente de las víctimas de violencia de género.

c) Impulsar medidas tendientes a evitar discriminación por motivos de género.

Artículo 14.- Obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito laboral. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá los principios de igualdad y no discriminación, así como la prevención de la violencia y acoso en los espacios de trabajo, debiendo incorporar transversalmente la perspectiva de género en sus políticas generales, así como en las de los órganos y servicios de su dependencia.

La obligación de promoción establecida en el inciso anterior recaerá, en el ámbito de sus competencias, en la Dirección Nacional del Servicio Civil, respecto del personal de los servicios de la Administración Civil del Estado. Los organismos del Estado restantes, en el marco de sus competencias, deberán incorporar transversalmente la perspectiva de género en sus políticas generales en materia laboral.

Artículo 15.- Obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en los medios de comunicación. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la igualdad en dignidad y derechos

de todas las personas y la erradicación de la violencia de género contra las mujeres. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del literal e) del artículo 6.

En particular, el Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus funciones, deberá velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión adopten medidas para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley y a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Los medios de comunicación social procurarán adoptar las medidas necesarias para que la difusión de informaciones acerca de la violencia de género respete, con la correspondiente objetividad informativa, la protección de los derechos de sus víctimas.

Párrafo II

De la Atención, Protección y Reparación a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género

Artículo 16.- Objetivos de las medidas generales de atención, protección y reparación de mujeres víctimas de violencia de género. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas internas y de manera coordinada, para la atención, protección y reparación de las víctimas de violencia de género, las que deberán atender a los siguientes objetivos:

a) Otorgar a las víctimas acceso a los servicios de salud física y mental.

b) Informar a las víctimas sobre la red de servicios estatales en violencia de género disponibles.

c) Registrar, realizar y dar seguimiento a las derivaciones, entre los órganos del Estado y organizaciones externas, que se ejecuten en un caso de violencia de género.

d) Asegurar el acceso a la información de las víctimas sobre sus derechos.

e) Adoptar medidas de seguridad y resguardo de las víctimas.

f) Asegurar el acceso a la justicia de las víctimas.

g) Proveer de servicios y acompañamiento para la reparación física, psicológica y social de las víctimas.

h) Adoptar medidas para fortalecer la autonomía económica de las víctimas.

Artículo 17.- Obligaciones especiales de atención, protección y reparación a las víctimas de violencia de género del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, dentro de sus competencias y a través del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, implementará servicios de acompañamiento sicosocial para las víctimas de violencia de género. Si con ocasión de sus funciones, tomare conocimiento de situaciones de violencia de género que afecten a niñas o adolescentes, deberá realizar las debidas derivaciones a los órganos competentes de conformidad con lo establecido en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género mantendrá un listado actualizado de su oferta programática y de los cupos disponibles en el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, regulado en el artículo 26 y lo informará a los Tribunales de Justicia, al Ministerio Público u otros órganos públicos competentes para los fines pertinentes.

Artículo 18.- Obligaciones especiales de atención, protección y reparación a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud, los servicios de salud y los prestadores institucionales de salud, adoptarán las medidas pertinentes para que las trabajadoras y los trabajadores de la salud no ejerzan ninguna clase de violencia ni discriminación en contra de las mujeres, con énfasis respecto de las que se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad. En particular, deberán diseñar protocolos y procedimientos para prevenir los casos de violencia de género y responder ante su ocurrencia, con el objeto de responsabilizar a las trabajadoras y trabajadores infractores.

Asimismo, deberán desarrollar e implementar protocolos, pautas y derivaciones para la atención integral de las víctimas de violencia de género. Además, deberán proporcionar la información que corresponda al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, regulado en el artículo 26 y, disponer de mecanismos coordinados de actuación con los órganos de la Administración del Estado correspondientes para responder cuando, en el contexto de una atención en salud, se detecte un caso de violencia de género. Esta coordinación deberá incluir mecanismos de derivación oportunos de las víctimas para la atención jurídica y sicosocial.

El Ministerio de Salud adoptará las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como

privados, puedan detectar y dejar registro en la ficha clínica de la paciente de un hecho de violencia de género advertido en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria. Lo anterior se realizará con estricto cumplimiento al principio de autonomía de las mujeres, informando a éstas del respectivo registro.

Las personas que, de conformidad con la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal, denuncien un hecho de violencia de género, deberán entregar información a la víctima acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género.

Los prestadores institucionales de salud, dentro de su oferta de salud mental, incorporarán prestaciones o enfoques específicos para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia de género, mientras la paciente lo requiera. Esta labor se realizará en el marco de un trabajo coordinado con otras instituciones que tengan competencia en dicha materia.

Artículo 19.- Obligaciones especiales de atención y protección de salud para víctimas de violencia sexual. El Ministerio de Salud y los prestadores de salud, en el marco de sus respectivas competencias, procurarán dictar medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud física y psicológica a las víctimas de violencia sexual.

Los prestadores de salud y el Servicio Médico Legal procurarán que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado para la atención de víctimas de violencia sexual, adoptando las medidas necesarias para reducir o eliminar la victimización secundaria y registrando adecuadamente en la ficha clínica de la paciente toda información que pudiera ser útil en un procedimiento posterior judicial o administrativo. En la atención de las víctimas de violencia sexual se velará por el adecuado resguardo de la evidencia que podría hacerse valer en un proceso administrativo o judicial.

Artículo 20.- Obligaciones especiales de atención, protección y reparación de las víctimas de violencia de género en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, en todos sus niveles y modalidades, puedan detectar y responder oportunamente frente a hechos de violencia de género que afecten a la comunidad educativa, especialmente respecto de niñas o adolescentes, para lo cual podrá actuar en cooperación con otras instituciones públicas y privadas competentes.

Los establecimientos educacionales deberán disponer de procedimientos objetivos, establecidos en sus respectivos reglamentos internos, que consideren mecanismos de denuncia, investigación y sanción, y aseguren la protección de las víctimas de violencia de género. Estos procedimientos procurarán reducir o eliminar la victimización secundaria, para lo cual contarán con medidas formativas, de apoyo y acompañamiento a las víctimas. Además, deberán contemplar mecanismos efectivos para informar a las víctimas acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género.

Asimismo, los establecimientos educacionales deberán contar con protocolos y mecanismos coordinados de actuación y derivación de las víctimas a las instituciones públicas o privadas competentes cuando identifiquen o sospechen de un caso de violencia de género.

Las familias, cuidadores, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia de género que afecten a las mujeres que forman parte de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento.

Las personas que denuncien un hecho de violencia de género, de conformidad con la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, deberán entregar a las víctimas información acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género.

Tratándose de víctimas que son niñas o adolescentes, deberá darse cumplimiento al deber de información dispuesto en el inciso anterior, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten y se asegure la protección de la víctima. Además, en estos casos, se procederá a la derivación de niñas o adolescentes a los órganos competentes de conformidad con lo establecido en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

El Ministerio de Educación deberá velar por la incorporación a un nuevo establecimiento escolar de las y los estudiantes que cambiaron de domicilio debido a hechos de violencia previstos y sancionados en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, así constatados por un tribunal, que les afecten directamente o a las personas que tienen su cuidado, conforme a las normas establecidas para el proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.

Artículo 21.- Obligaciones de protección a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la seguridad pública y penitenciaria y en la persecución penal. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, dentro de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas para garantizar la debida protección de las víctimas de violencia de género.

La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, Gendarmería de Chile y los Tribunales de Justicia competentes deberán proveer de todos los canales de comunicación y condiciones necesarias para que las víctimas de violencia de género puedan informar, de forma expedita y oportuna, cualquier incumplimiento de medidas o diligencias decretadas a su favor por un Tribunal de la República, a efectos de velar por su cumplimiento.

El cumplimiento de estas obligaciones deberá realizarse con respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas o de quienes comparezcan en su nombre, procurando reducir o eliminar su victimización secundaria.

Artículo 22.- Obligaciones especiales de atención y protección a las víctimas de violencia de género en el ámbito laboral. Los órganos y servicios del Estado encargados de la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, en especial de las materias referidas a los derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras, deberán entregar directrices de carácter obligatorio sobre la debida diligencia en los procedimientos de investigación y sanción por denuncia de hechos de violencia de género y acoso en el trabajo.

Los reglamentos internos de orden, higiene y seguridad deberán adecuar los procedimientos de investigación sobre violencia de género y acoso en el trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de debida diligencia y de no victimización secundaria de la víctima. La Superintendencia de Seguridad Social impartirá instrucciones para tal efecto, las que deberán disponerse preferentemente en formato electrónico.

En los casos en que exista un proceso judicial o administrativo por violencia de género en sede laboral, el empleador, sea este público o privado, deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la denunciante, reducir o eliminar la victimización secundaria y evitar represalias, para la protección de las personas involucradas. Además, en caso de que fuera procedente, el empleador deberá denunciar ante el organismo competente el incumplimiento de las medidas cautelares, establecidas en el artículo 27, que hayan sido decretadas por un tribunal con competencia en lo laboral.

Para todos los efectos, la Dirección Nacional del Servicio Civil, conforme al literal q) del artículo 2 del artículo vigésimo sexto de la ley N° 19.882, que Regula nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica, podrá solicitar a todos los Ministerios y sus Servicios dependientes o relacionados, contar con procedimientos y estándares que permitan prevenir y denunciar y abordar hechos de violencia de género en los espacios de trabajo.

Párrafo III
Medidas de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género

Artículo 23.- Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género. Existirá una Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género, en adelante la Comisión, a la que le corresponderá la coordinación a nivel nacional de las medidas adoptadas por el Estado para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y la atención, protección y reparación de las víctimas de esta.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género será el órgano que presida esta Comisión, y en esa calidad, deberá liderarla, convocarla y hacer seguimiento de los acuerdos alcanzados en esta, los que quedarán consignados en un acta pública que se levantará luego de cada sesión.

La Comisión, además del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, estará integrada por representantes de los siguientes organismos:

- a) Poder Judicial.
- b) Ministerio Público.
- c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- d) Ministerio de Hacienda.
- e) Ministerio de Educación.
- f) Ministerio de Salud.
- g) Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- h) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- i) Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- j) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.
- k) Carabineros de Chile.
- l) Policía de Investigaciones de Chile.

Adicionalmente, la Comisión, a través de su presidencia, de oficio o a petición de alguno de sus miembros, podrá convocar

a las instituciones o a los órganos autónomos con competencias en las materias que conoce esta Comisión, así como también, a representantes de la sociedad civil o a expertas y expertos en la materia.

La Comisión sesionará ordinariamente en forma bimensual y podrá sesionar de manera extraordinaria, previa citación fundada de la presidencia. El trabajo de la Comisión podrá concluir en propuestas de coordinación.

La Comisión destinará, al menos una sesión ordinaria semestral, para escuchar a personas expertas, académicas y representantes de la sociedad civil, para que se pronuncien sobre la situación de las mujeres, el ejercicio de sus derechos humanos y de la equidad de género a nivel nacional, regional y local.

Un reglamento expedido por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 24.- Funciones de la Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género. Sin perjuicio de las funciones que a cada órgano del Estado le corresponde de conformidad con esta ley, serán funciones de la Comisión las siguientes:

a) Aprobar el Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género y sus modificaciones, y conocer el avance en su cumplimiento y evaluación.

b) Coordinar las medidas que adopten los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias, relativas a la prevención de la violencia de género, atención y protección de las víctimas, conforme a la presente ley.

c) Informar a los órganos competentes acerca de las necesidades sectoriales que deban ser abordadas para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley.

d) Cumplir las demás funciones y tareas que esta u otras leyes le encomienden, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 25.- Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género. El Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género, en adelante el Plan Nacional, tendrá una duración de seis años y comprenderá el diseño y articulación de medidas sectoriales e intersectoriales destinadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y al fortalecimiento de la atención, protección, reparación y acceso a la justicia de estas.

El Plan Nacional contendrá, al menos, las medidas generales de prevención de la violencia de género contenidas en el artículo 9 y, los objetivos de las medidas generales de atención, protección y reparación de la violencia de género, descritos en el artículo 16, debiendo identificar los derechos que se abordarán, las acciones y medidas específicas a ejecutar, los plazos de ejecución, los órganos y cargos responsables, así como las metas para sus acciones y medidas.

El diseño, implementación y evaluación del Plan Nacional deberá realizarse cumpliendo los principios establecidos en el artículo 3, incorporando el enfoque de género, de infancia, de derechos humanos y de interseccionalidad; y también, deberá contemplar mecanismos de participación y rendición de cuentas.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá elaborar y proponer el Plan Nacional y presentarlo a la Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género para su aprobación. Asimismo, deberá evaluarlo, hacer seguimiento a su implementación y proponer modificaciones, las que serán presentadas ante dicha Comisión. El Ministerio de la Mujer y Equidad de Género también podrá prestar asistencia técnica a los diversos órganos para el cumplimiento de los compromisos incorporados en dicho Plan.

El Plan Nacional será sancionado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, previa aprobación de la referida Comisión.

Artículo 26.- Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género. Facúltese al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género para crear y administrar un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, en adelante el Sistema, orientado a mejorar la respuesta estatal frente a ella, de forma integral e intersectorial con las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género y los demás órganos de la Administración del Estado con competencias en materia de violencia de género. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.

Los objetivos de este Sistema serán los siguientes:

a) La creación de un expediente único de organización de datos personales e información necesaria sobre los casos de violencia de género, con el fin de permitir el diseño y levantamiento de alertas tempranas respecto de las víctimas que estén siendo asistidas por los órganos del Estado con competencia para ello.

b) Proveer de la información necesaria para el diseño e implementación de mecanismos de priorización para la atención de víctimas de casos de violencia de género, según su nivel de riesgo.

c) Generar información anonimizada de datos estadísticos con el fin de analizar y evaluar el impacto de las políticas públicas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

La información contenida en el Sistema estará disponible para las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género y para el resto de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o intervengan en materia de violencia de género, siempre que hayan celebrado previamente un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En dichos convenios se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda la transferencia de datos, la precisión del tipo de datos a transferir y el tratamiento específico que se les otorgará.

El Sistema permitirá que, previa celebración de los convenios señalados en el inciso anterior, las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género, puedan intercambiar por medios electrónicos, de manera interconectada y centralizada, dentro de sus respectivas competencias, los datos personales de las víctimas de violencia de género. En el marco de sus competencias, dichas instituciones deberán proporcionar la información necesaria para que este Sistema pueda operar de manera adecuada para el cumplimiento de sus funciones y fines.

Un reglamento expedido por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género regulará la estructura, información y contenido del Sistema, las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuada administración y funcionamiento, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de esta.

Artículo 27.- Datos personales de las víctimas registrados en el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género. Los datos personales de las víctimas que se registren en este Sistema revisten, para todos los efectos legales, el carácter de sensible y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas, con excepción de aquellas autorizadas por ley.

Las víctimas, respecto de su información, tendrán todos los derechos establecidos en el Título II de la ley N° 19.628 sobre Protección de la vida privada.

Artículo 28.- Deber de reserva y confidencialidad respecto de la información y datos contenidos en el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género. Sólo tendrán acceso a este Sistema el personal que cumpla funciones o intervenga en materia de violencia de género, siempre que se haya celebrado el respectivo convenio de transferencia de datos al que alude el artículo 26, ya sea que se desempeñe en su cargo en calidad de funcionario público o en virtud de una contratación a honorarios o un contrato de trabajo, que preste servicios en las instituciones que forman parte de la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género o en el resto de los órganos de la Administración del Estado.

El personal que tenga acceso, de cualquier modo, al Sistema deberá guardar reserva y secreto absoluto de la información o datos que tome conocimiento. Asimismo, le estará prohibido usar dicha información o datos en beneficio propio o de terceros.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulnerarán gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

TÍTULO III

DEL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Párrafo I

De las disposiciones generales

Artículo 29.- Ámbito de aplicación y competencia. Las normas contenidas en este título se aplicarán a la violencia física, sexual, psicológica y económica, cometida contra de las mujeres en razón de su género.

Las formas de violencia mencionadas en el inciso precedente que sean constitutivas de delito serán conocidas por tribunales con competencia en lo penal. Por su parte, aquellas que no sean constitutivas de delitos, serán conocidas por los tribunales u órganos competentes según la materia de que se trate.

Artículo 30.- Obligaciones generales de los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género. En todas las investigaciones y en todos los procesos judiciales y administrativos sobre violencia de género contra las mujeres se cumplirán estrictamente las siguientes obligaciones:

a) Debida diligencia. Quienes investiguen o juzguen hechos de violencia de género, y quienes se encuentren a cargo de la protección y la seguridad de las víctimas, deberán adoptar medidas oportunas, idóneas, independientes, imparciales y exhaustivas para garantizar el derecho de las víctimas a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia y la reparación, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que pudieren hallarse. Asimismo, deberán garantizar el derecho de las víctimas a participar del procedimiento y acceder a la información sobre el estado de la investigación.

b) No victimización secundaria. Quienes investiguen o juzguen hechos de violencia contra las mujeres y quienes se encuentren a cargo de la protección o la seguridad de las víctimas, evitarán o disminuirán cualquier perturbación negativa que estas hubieren de soportar con ocasión de su interacción con los servicios públicos que otorgan atención o protección en materia de violencia de género o en los procesos judiciales.

Artículo 31.- Primeras diligencias ante denuncias por violencia de género. Si la denuncia por violencia de género se realiza en el tribunal de familia, éste deberá adoptar las medidas pertinentes en el más breve plazo para la protección de la víctima, sus hijos o hijas y las personas que se encuentren bajo su cuidado, cuando así corresponda.

Cuando se trata de hechos de violencia de género constitutiva de delito o violencia intrafamiliar, en caso de flagrancia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán proceder, en conformidad con lo prescrito en los artículos 83, 84 y 129 del Código Procesal Penal y en el artículo 83 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Las funcionarias y los funcionarios policiales deberán entregar a la víctima información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos. El parte policial se redactará de la manera más completa posible y consignará en forma exhaustiva los hechos y las diligencias realizadas, e incluirá los antecedentes y medios de prueba recabados, cuando corresponda. Asimismo, evitarán cualquier inducción o cuestionamiento del relato de la denunciante, registrarán en detalle la información acerca de los posibles testigos y tendrán que cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo Código, en lo que dice

relación con el desarrollo de las actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.

En caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá prestar asistencia y protección a la víctima, en virtud de lo indicado por su ley orgánica, actuando en conformidad con el inciso anterior.

Artículo 32.- Derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género. Las víctimas de violencia de género son titulares de los siguientes derechos y garantías:

- a) Contar con asistencia y representación judicial.
- b) No ser enjuiciadas, estigmatizadas, discriminadas ni cuestionadas en base a estereotipos de género, por su relato, conductas o estilo de vida.
- c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y debidamente fundada a sus denuncias o peticiones ante los órganos que se efectúen.
- d) Ser oídas por el tribunal o el órgano administrativo que conozca del respectivo procedimiento al momento de adoptarse una decisión que las afecte.
- e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos a la vida, integridad física o psíquica, indemnidad sexual o libertad personal, y solicitar medidas de protección para sus hijos o hijas o para las personas que se encuentren bajo su cuidado, cuando procediere.
- f) Recibir protección a sus datos personales y los de sus hijos o hijas, respecto de terceros, y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal o el órgano administrativo que conozca del respectivo procedimiento dispondrá las medidas que sean pertinentes, a petición de parte.
- g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa. En particular, podrán obtener información personalmente, sin necesidad de requerirla a través de un abogado o una abogada.
- h) A ser informada sobre las medidas de reparación que puede solicitar en el proceso.

Artículo 33.- Situación de riesgo inminente de padecer violencia de género. Cuando exista una situación de riesgo

inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de alguna de las formas de violencia de género descritas en los literales a), b), c) y d) del artículo 6, el tribunal competente, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que haya precedido intimidación por parte de quien agrede, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o intromisión en espacios públicos, laborales u otros privados de la víctima.

b) Que concurran, respecto de quien ejerce la violencia circunstancias o antecedentes tales como, drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5° y 6° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción al Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

c) Que la persona denunciada haya opuesto, mediante actos de violencia, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

d) Que una persona mayor, dueña, poseedora o mera tenedora de un inmueble que legítimamente ocupa para residir, sea expulsada por quien la agrede, relegada a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz por el denunciado.

e) Que la víctima se encuentre en una situación de dependencia económica de quien la agrede.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima se encuentre en situaciones de especial vulnerabilidad a la violencia, tales como, su calidad de migrante, refugiada o desplazada, estar embarazada, ser una persona mayor, con discapacidad, menor de 18 años o cualquier otra condición de vulnerabilidad debidamente calificada por el tribunal.

Artículo 34.- Medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género. Frente a las situaciones descritas en el artículo anterior, el tribunal competente, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes medidas cautelares:

a) Obligación de quien agrede de abandonar el hogar que comparte con la víctima. El tribunal dispondrá, en el más breve plazo, la forma en que la persona en contra de quien se ha decretado la medida cautelar retirará sus efectos personales. Si fuere del caso, podrá oficiar a Carabineros de Chile para que custodie su concurrencia el día del retiro, de modo de garantizar la seguridad de la víctima.

b) Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que hubiere huido u optado por no regresar al hogar común, producto de los hechos que denuncia. La víctima podrá siempre solicitar al tribunal se decrete la medida contemplada en la letra precedente.

c) Prohibir a quien ejerce violencia acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común, en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.

Si la víctima y quien la agrede trabajan o estudian en el mismo lugar o son parte de la misma organización, se oficiará al empleador o empleadora, o a la autoridad del establecimiento u organización respectiva, para que adopte las medidas de resguardo necesarias, dando cuenta al tribunal. El tribunal deberá informar el plazo por el cual dichas medidas son decretadas.

d) Prohibir o restringir todo tipo de comunicaciones de quien ejerce violencia respecto de la víctima.

e) Fijar alimentos provisorios, siempre que concurren los requisitos legales para su procedencia.

f) Regular un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad con el artículo 225 del Código Civil, en caso que no esté judicialmente regulado y así se requiera en virtud de los antecedentes que fundan la solicitud de la medida cautelar, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos o hijas; siempre y cuando ello favorezca a la satisfacción de su interés superior y su condición de víctimas directas de la violencia ejercida contra su madre o cuidadora. Los niños, niñas y adolescentes, podrán ser oídos en audiencia reservada si así lo solicitan.

Asimismo, en caso que el tribunal decrete alguna de las medidas dispuestas en los literales a), c) y d) del presente artículo en contra de quien no ejerce el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes se decretará también la suspensión de la relación directa y regular si se encontrare establecida previamente, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 229 del Código Civil y lo señalado en el párrafo

precedente de este literal; salvo que existan antecedentes fundados para que dicha suspensión no concorra, caso en el cual se deberá resolver su procedencia en audiencia especial al efecto.

g) Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

h) Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de éstos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la institución a la que pertenece o a la Comandancia de Guarnición para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, la persona en contra de la cual se ha decretado esta medida podrá solicitar ser excluida de esta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.

i) La asistencia a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol, si se presentare un consumo problemático de dichas sustancias, de intervención sicosocial, terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba realizar, y de su inicio y término.

j) Decretar la reserva de la identidad de la denunciante de sus hijos o hijas o de las personas que se encuentren bajo su cuidado, en caso de que procediera, y de los testigos.

k) Tratándose de mujeres mayores en situación de desamparo que requiera de cuidados, el tribunal podrá decretar la internación de la afectada en un establecimiento de larga estadía de personas mayores, reconocido por la autoridad competente, previo consentimiento de la víctima, si es que pudiese otorgarlo.

l) En caso de que la víctima sea menor de 18 años, el tribunal con competencia en materias de familia, además de las medidas mencionadas en este artículo, podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstos en dicha norma. Si quien conoce de la causa es un juzgado de garantía, pondrá los antecedentes en conocimiento del tribunal de familia competente para los mismos efectos.

Artículo 35.- Notificación de las medidas cautelares. Si las medidas cautelares se decretaren en presencia del ofensor,

el tribunal le conminará a cumplir cabalmente las obligaciones y prohibiciones impuestas. Si ese no fuera el caso, ordenará que se le conmine en el momento de la notificación, la que deberá ser realizada de forma expedita.

El tribunal ordenará de la manera más expedita posible la notificación al ofensor de las medidas que se adopten y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Se dejará registro expreso en la causa de las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de dichas medidas.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile y a la fiscalía local competente, en los casos que corresponda.

Artículo 36.- Medidas accesorias especiales en las causas de violencia de género. El tribunal de familia o el tribunal con competencia en lo penal que conozca de una causa sobre violencia de género, según corresponda, deberá establecer en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Obligación de la persona condenada de abandonar el hogar que comparte con la víctima. El tribunal dispondrá la forma en que la persona condenada retirará sus efectos personales. Si fuere del caso, oficiará a Carabineros de Chile para que custodie su concurrencia el día del retiro, de modo de garantizar la seguridad de la víctima.

b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambas personas trabajan o estudian en el mismo lugar o son parte de la misma organización, se oficiará al empleador o empleadora, o a la autoridad del establecimiento u organización respectiva, para que adopte las medidas de resguardo necesarias, informando al tribunal para efectos de la supervisión judicial.

c) Prohibir o restringir las comunicaciones de la persona condenada por hechos de violencia de género respecto de la víctima.

d) Prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de estos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la institución a la que pertenece o a la Comandancia de Guarnición,

para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Con todo, la persona condenada con esta medida accesoria podrá solicitar ser excluido de esta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.

e) La asistencia a programas de intervención sicosocial de reeducación de la violencia, terapéuticos o de orientación familiar. Si la persona condenada presentare un consumo problemático de drogas y alcohol, el tribunal impondrá la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba realizar, y de su inicio y término.

f) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el tribunal.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de las medidas accesorias descritas en este artículo, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. La duración de las medidas podrá prorrogarse a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron o de oficio por el tribunal, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución encargada del programa de que se trate, en la audiencia de supervisión judicial.

En caso de decretarse una medida cuya ejecución permita prever que la víctima y la persona condenada puedan encontrarse, el tribunal podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la presencia de Carabineros de Chile cuando fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima.

Artículo 37.- De la asistencia y representación judicial a las víctimas de violencia de género. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, a requerimiento de las víctimas, podrá interponer acciones judiciales, asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia de género.

En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 111 del Código Procesal Penal, el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género deducirá querrela respecto a los hechos que se estimen constitutivos de los delitos de femicidio y suicidio femicida.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género expedirá un reglamento que será suscrito por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el cual establecerá los estándares técnicos y requisitos formales para la representación de las mujeres víctimas de violencia de género, así como criterios de prelación y pertinencia. Dicho reglamento velará

por el derecho de acceso a la justicia de todas las víctimas de violencia de género, con pleno respeto a los principios reconocidos en el artículo 3 de la presente ley.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá celebrar convenios, preferentemente, con entidades públicas para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo; en el caso de convenios con entidades privadas, estas deberán sujetarse a los requisitos sobre experiencia, conocimientos y otros que establezca el reglamento. En ambos casos, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género mantendrá para sí la supervigilancia técnica.”.

Párrafo II

De los casos de violencia de género de conocimiento de los tribunales de familia

Artículo 38.- Competencia de los tribunales de familia. Los actos de violencia de género que no constituyan delito y que sean de competencia de los tribunales de familia, serán conocidos por estos y se sujetarán a las disposiciones contenidas en los Párrafos I y II de este Título y, supletoriamente, en aquello que esta ley no disponga, a la ley N° 20.066, que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar y a la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

Artículo 39.- Sanción al maltrato constitutivo de violencia de género. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia de género que no reviste caracteres de delito, con una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales a beneficio a beneficio del gobierno regional del domicilio de la víctima, para ser destinada a los programas y centros de atención de mujeres víctimas de violencia ya existente en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, a menos que el tribunal por motivos fundados prorrogue dicho término hasta por quince días.

El tribunal podrá, tanto en la sentencia como en su ejecución, atendidas las circunstancias, autorizar el pago de la multa por parcialidades, dentro de un límite que no exceda el plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Artículo 40.- Incompetencia y remisión de antecedentes. Si con ocasión del examen de la denuncia o de la demanda, o del conocimiento de cualquier antecedente introducido durante el curso del

procedimiento se concluye que los hechos revistieren caracteres de delito, el tribunal declarará su incompetencia por resolución fundada.

La resolución precedente se comunicará al Ministerio Público con todos los antecedentes fundantes. Asimismo, dicha resolución se le comunicará al juzgado de garantía competente.

Si el tribunal de familia hubiere dictaminado medidas cautelares, el tribunal de garantía fijará una audiencia para su revisión con al menos diez días de anticipación a su vencimiento, citando a todos los intervinientes.

Artículo 41- Supervisión judicial. Las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, deberán ser supervisadas judicialmente por el tribunal que las decretó. En el caso de que el tribunal sea incompetente, serán de competencia del tribunal penal que le corresponda conocer de los hechos.

En el caso que se realice supervisión judicial a través de audiencias, el tribunal podrá citar a quien ha sido denunciado de ejercer violencia de género para comparecer personalmente bajo apercibimiento de arresto, sin perjuicio de poder hacerlo acompañado de su abogado, abogada o representante legal. La necesidad de fijar audiencias atenderá a las circunstancias de cada caso.

La ausencia injustificada del denunciado de ejercer violencia de género dará lugar a la intensificación de la medida impuesta o a la revocación de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La víctima será siempre notificada y podrá comparecer personal o debidamente representada a las audiencias de supervisión judicial.

Párrafo III.

De la violencia de género de conocimiento de los tribunales penales

Artículo 42.- Legislación aplicable. Los hechos de violencia de género que constituyan delito se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, las disposiciones contenidas en los Párrafos I y III de este Título y, supletoriamente en aquello que esta ley no disponga, a la ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Artículo 43.- Improcedencia de atenuante de responsabilidad. En los procesos judiciales por delitos constitutivos de violencia de género, en los términos establecidos en el artículo 29, el tribunal no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad contenida en el N°5 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 44.- Acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia de género, el tribunal deberá evaluar y justificar la pertinencia de los acuerdos reparatorios, considerando su aplicabilidad cuando fuere relevante para la reparación de la víctima, y negando su procedencia cuando se afecte la seguridad u otro derecho de ésta.

Tratándose de casos constitutivos de violencia intrafamiliar se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar.

Artículo 45.- Suspensión condicional del procedimiento. Para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el tribunal con competencia en lo penal impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 36 de esta ley, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal. En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, se deberá procurar otorgar seguridad a la víctima, para lo cual se considerará si aquella se encuentra en alguna de las situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género descritas en el artículo 33 de esta ley, el comportamiento de la persona imputada, la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros antecedentes que se estimen relevantes para dicho fin.

La víctima y su representante legal siempre deberán ser notificados de la citación a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o su representante legal estuviesen presentes, serán oídos por el tribunal y su opinión será debidamente considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el tribunal deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, cautelar su seguridad, evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada, proporcionarle toda la información para que su decisión sea informada; y cuando se trate de un niño, niña o adolescente, se atiende debidamente a su interés superior.

Artículo 46.- Retracción de la víctima. En caso de existir antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 331 literal f) del Código Procesal Penal.

Artículo 47.- Medida accesoria de tratamiento para rehabilitación de consumo problemático de drogas y alcohol. Durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal

que decrete la obligación de la persona imputada de asistir a una evaluación por un médico calificado para determinar si ésta presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El tribunal accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático, salvo que la persona imputada acceda voluntariamente a someterse a esta medida, en el marco del procedimiento simplificado o del procedimiento abreviado, según lo establecen los artículos 395 y 406 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Si se decretare la evaluación y la persona imputada se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el tribunal podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente al resolver la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

Si el tribunal decretare que la persona imputada debe someterse a un tratamiento, conforme a la evaluación referida en el inciso primero de este artículo, este podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento, según el caso.

La supervisión judicial de esta medida será entregada al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas si el tribunal contare con dicho programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 bis de la ley N° 18.216.

Artículo 48.- Obligaciones de protección del Ministerio Público. El Ministerio Público dispondrá las medidas necesarias para asegurar la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad con los artículos 78 y 78 bis del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales. Asimismo, informará sobre las medidas de reparación que puede solicitar en el proceso.

En estos casos, las y los fiscales del Ministerio Público darán prioridad a la adopción de medidas de protección y solicitud de medidas cautelares orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y la persona imputada en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.

Artículo 49.- Deber de conocimiento de los y las fiscales del Ministerio Público. La o el fiscal al que se le asigne la investigación de un hecho que revista carácter de delito y sea constitutivo de violencia de género, deberá conocer, a través de los sistemas de que disponga el Ministerio Público, incluido el mencionado en el artículo 26 de esta ley, de todos los antecedentes relevantes para la tramitación de la causa, tales como, la existencia de otras causas en actual tramitación o archivadas provisionalmente, mientras no haya prescrito la acción penal, entre otros.

Artículo 50.- Supervisión judicial en materias penales. El juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, deberá supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, de las condiciones de suspensión condicional del procedimiento y de las medidas accesorias que ordenare en las causas de que conociere.

Al efecto, el tribunal fijará audiencias periódicas, según la frecuencia que determine en consideración a las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de otras modalidades de supervisión.

A las audiencias comparecerá personalmente la persona afectada con una medida cautelar, citándosele bajo los apercibimientos previstos en el artículo 33 del Código Procesal Penal.

La víctima será siempre notificada y podrá asistir a estas audiencias personalmente o representada por su abogado o abogada.

El Ministerio Público y el defensor o defensora de la persona imputada deberán asistir a las audiencias de supervisión judicial.

En caso de incumplimiento de medidas cautelares, condiciones de suspensión condicional del procedimiento o medidas accesorias decretadas de conformidad con lo dispuesto en esta ley, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 51.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual. En las investigaciones y en los procedimientos judiciales sobre actos de violencia sexual contra la mujer, se observarán las siguientes reglas:

a) Se prohíbe indagar en los comportamientos sexuales previos o posteriores de la víctima, salvo que el Ministerio Público, la defensa o el tribunal lo estime estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos. Cuando esta circunstancia proceda, deberá velarse porque la investigación sobre el comportamiento sexual de la víctima

se realice sin incurrir en estereotipos de género, ni reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres, ni generar victimización secundaria.

Asimismo, la credibilidad o disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o del testigo.

b) No se atenderá al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para la solicitud o el otorgamiento de una medida de protección o cautelar, ni para adoptar una decisión de término, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Código Penal.

c) Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se reserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento sobre su nombre, residencia, domicilio, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas significativas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años de edad.

En resguardo de dicho derecho a la intimidad, los y las intervinientes deberán abstenerse de realizar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en la vida íntima de la víctima.

d) La víctima trabajadora podrá aportar antecedentes pertinentes en sede laboral y fiscalizaciones respecto de hechos de acoso sexual o acoso por razón de género en el contexto laboral, frente a la Dirección del Trabajo o su empleador, según corresponda. Para efectos de lo anterior, el Ministerio Público o el tribunal determinará la necesidad de solicitar la remisión de los antecedentes de investigaciones o denuncias administrativas que existan en sede laboral, cuando la persona denunciada comparta o haya compartido el mismo espacio laboral o la misma institución empleadora, o con motivo del desempeño de sus funciones o en circunstancias relacionadas con su trabajo, mantenga o haya mantenido un vínculo con dicha persona.

TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTRAS NORMAS LEGALES

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 1 del DFL N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

1. En el artículo 968, reemplázase el numeral 1° por el siguiente:

“1°. El que ha cometido el crimen de homicidio, femicidio, parricidio o infanticidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;”.

2. En el artículo 969:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “cometido en”, por la frase “, femicidio, parricidio, infanticidio o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, después de la coma que sigue a la palabra “homicidio” la frase “femicidio, parricidio, infanticidio,”.

Artículo tercero.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por el siguiente:

“En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, previa autorización del Ministerio Público, podrán ser eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.066 que establece la ley de Violencia Intrafamiliar.

1. Sustitúyese su artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja; y otorgar protección efectiva a quienes la sufren.

En la interpretación y aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos a las personas en la Constitución, en las leyes, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

2. Agrégase en el artículo 2°, el siguiente inciso segundo:

“Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, del Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social y Familia, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, en el ámbito de sus competencias, integrar en forma transversal en su actuar los objetivos de prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia conforme al objetivo de la presente ley.”.

3. En su artículo 3°:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “la mujer, los adultos mayores y los niños,”, por “las mujeres, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, los niños, las niñas y adolescentes,”.

b) Agrégase en la letra e) de su inciso segundo, entre los vocablos “Niño” e “y”, la oración “, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer”.

4.- Suprímese el artículo 4.

5. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades:

- a) Cónyuge o conviviente civil.
- b) Conviviente.
- c) Pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.
- d) Padre o madre de un hijo o hija en común.
- e) Pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien agrede.

También será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso precedente cuando sea ejercida en contra de o por quien tiene una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien es o haya sido cónyuge, conviviente civil o de hecho, o tenga con ella un hijo o hija en común.

Asimismo, será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso primero cuando esta se realice en contra de un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.442 que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

6. Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

Artículo 7°. - Situación de riesgo inminente de sufrir maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando este no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, al menos, concurra una de las siguientes circunstancias:

a) Que haya precedido intimidación por parte de quien agrede, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.

b) Que concurren respecto de quien ejerce la violencia circunstancias o antecedentes, tales como, drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción al Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798 sobre control de armas.

c) Que la persona denunciada se oponga o haya manifestado su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima, mediante actos de violencia física o psicológica.

d) Que una persona mayor, dueña o poseedora, o mera tenedora a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsada por quien la agrede, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5°.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de un niño, niña o

adolescente, sea una persona mayor, una persona con discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.”.

7. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8° la frase “una multa de media a quince unidades tributarias mensuales” por la siguiente: “una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales”.

8. Agrégase, a continuación de la letra e) del inciso primero del artículo 9°, la siguiente letra f), nueva:

“f) Prohibición o restricción de las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.”.

9. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de suspensión condicional del procedimiento o medidas accesorias decretadas que se deba a actos u omisiones del imputado o condenado, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.”.

10.- Agrégase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis. Otras materias de familia. El tribunal de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquellas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, dará la debida consideración al hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5° de esta ley.

En particular, en la determinación de la persona a quien se confiará el régimen de cuidado personal de un niño, niña o adolescente, tomará en especial consideración el hecho de existir una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, de conformidad con el artículo 5° de esta ley; por el delito de maltrato habitual, tipificado en el artículo 14 de esta ley, o por el delito de no pago reiterado de pensión de alimentos, tipificado en el artículo 14 bis de esta ley; y por los delitos contenidos en el párrafo 11 del título VI; en los párrafos 5, 6, 6 bis y 9 del título VII; y en los Párrafos 1 bis, 3 y 3 bis del título VIII, todos del Libro

Segundo del Código Penal. Si el tribunal otorga el cuidado provisorio o definitivo a una persona con los antecedentes precedentes, deberá fundar la resolución judicial en razones muy calificadas que la hagan procedente, las que deberán ser fundamentadas en la respectiva sentencia. Para determinar dicho régimen, el tribunal deberá escuchar y tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente, atendiendo a su edad y madurez y al principio de autonomía progresiva, y velar por la protección de su seguridad e interés superior, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, para lo cual citará a una audiencia especial al efecto si fuere necesario.

Cuando quien denuncia por hechos constitutivos de violencia sea quien ejerce el cuidado personal del o los hijos o hijas comunes y la persona denunciada sea el otro padre o madre y haya sido objeto de la medida cautelar de prohibición de acercamiento respecto de la primera, la fijación de un régimen comunicacional con el progenitor denunciado por estos hechos solo podrá regularse por medio del ejercicio de una acción contenciosa, no siendo posible su regulación por la vía proteccional.

En el marco de la causa contenciosa iniciada al efecto, el tribunal tomará en especial consideración el hecho de que quien la demande haya sido condenado por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad con el artículo 5° de esta ley; y por los delitos mencionados en el inciso segundo del presente artículo.

Asimismo, el tribunal deberá escuchar y tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente, citando a una audiencia especial al efecto si así correspondiera y atendiendo a su edad y madurez y al principio de autonomía progresiva. La opinión del niño, niña o adolescente tendrá que ser considerada expresamente en la resolución del tribunal y este deberá velar por la protección de su seguridad e interés superior, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.”.

11. Agrégase, en el inciso primero del artículo 14, luego de la expresión “física,” la voz “sexual,”.

12. En el artículo 14 ter:

a) Añádese como epígrafe lo siguiente: “Aplicación de atenuantes de responsabilidad penal.”.

b) Agrégase luego de la palabra “considerar” el adverbio “especialmente”.

13. Agrégase el siguiente artículo 14 quater, nuevo:

“Artículo 14 quater. Circunstancia agravante del delito de maltrato habitual. Se considerará circunstancia agravante del delito contemplado en el artículo 14 el que sea cometido en presencia de niñas, niños o adolescentes.”.

14. Reemplácese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establecen el artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, o la ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.”.

15. Agrégase, en el artículo 17, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, se deberá procurar otorgar seguridad a la víctima, para lo cual se considerará si aquella se encuentra en alguna de las situaciones de riesgo inminente descritas en el artículo 7°, el comportamiento de la persona que ejerce la violencia y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros, que se estimen relevantes para dicho fin.

La víctima y el querellante siempre deberán ser notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el tribunal y su opinión será debidamente considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el tribunal deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada, proporcionarle toda la información para que su decisión sea informada; y cuando se trate de una persona menor de edad, se atienda debidamente a su interés superior.

En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.”.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

1. Agrégase en el inciso tercero del artículo 21, entre las palabras “juez” y “ordenará” la frase “citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia. Si a ésta no concurriere ninguna de las partes, el juez”.

2. En su artículo 90:

a) Agrégase en el inciso primero, la siguiente oración final: “En ningún caso podrá transcurrir más de tres días sin que se efectúe el envío de dichos antecedentes.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “el fiscal no solicite” por “el juez de garantía no decreta”.

3. En el artículo 93:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Además, el juez deberá comunicar de inmediato, a Carabineros o la Policía de Investigaciones, según el caso, las medidas cautelares decretadas, en la forma y por los medios más expeditos posibles.”.

b) Agrégase en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, entre la palabra “decretadas” y el punto final que le sigue, la expresión “y para resguardar la seguridad de la víctima”.

4. Agréguese el siguiente artículo 93 bis:

Artículo 93 bis.- Notificación de las medidas cautelares. Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares el tribunal ordenará de la manera más expedita posible su notificación a la persona en contra de quien se ha decretado la medida y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros o la Policía de Investigaciones y a la fiscalía local que corresponda.

5. En el artículo 96:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares a los denunciados o demandados en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

b) Agréguese el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona con quien se tenga hijos e hijas, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. En tales casos, el tribunal deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima, sus hijos e hijas, u otros niños, niñas o adolescentes que tenga a su cuidado en caso de que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el tribunal deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado.”.

6. Sustitúyese el inciso sexto y final del artículo 106 por el siguiente:

“Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquellos mencionados en el inciso primero, en que una de las partes haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N°20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar, de protección vigente entre las partes o una suspensión condicional de la dictación de la sentencia o del procedimiento, según corresponda.”.

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones del Código Penal:

1. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 12:

a) Intercálase, en el numeral 21°, entre las expresiones “sexo,” y “orientación sexual”, el término “género,”

b) Agrégase, el siguiente numeral 24^a:

“24ª. Cometer el delito en el marco de conductas activas constitutiva de violencia ginecobstetricia, en su calidad de trabajadores de salud pública o privada, durante la atención de la gestación, parto, post parto y aborto, en las causales establecidas en la ley en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer”.

2. Agrégase, a continuación del artículo 161-C, el siguiente artículo 161- D:

“Artículo 161 D.- El que sin autorización expresa exhibiere registro de imágenes o sonidos en que se representa una acción sexual que involucra a otro o imágenes íntimas de connotación sexual, independiente de como haya sido obtenido, será sancionado con la pena de prisión y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de envío, difusión o publicación de dicho registro, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

3. Suprímese el inciso final del artículo 369.

Artículo séptimo.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, cuyo texto se refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el DFL N° 1, del 2002 del Ministerio del Trabajo y Previsión social, a continuación de la frase “sexo,” la expresión “género,”.

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, que establece un nuevo sistema de pensiones:

1. Intercálase, a continuación del artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea el causante de la pensión.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido, en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso de que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará la forma y los medios en que las administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la frase “totalidad de los beneficiarios”, el siguiente párrafo precedido de una coma: “excluido el beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, por los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea el causante de la pensión.

3. En el artículo 67:

a) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Las reservas que mantengan las compañías de seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso de que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.”.

b) Agrégase en el párrafo primero de la letra a), del inciso tercero, la siguiente oración final: “Se excluirá del referido acuerdo al beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quater, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, en la persona del causante.”.

Artículo noveno.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a continuación de la palabra “sexo,” la expresión “género,”.

Artículo décimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1. Agrégase en el artículo 1, a continuación del inciso cuarto el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“De igual modo, es parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres o niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género.”.

2. En el artículo 12, literal c):

a) Agrégase a continuación de la palabra “medioambiente” la frase “, la igualdad de género”.

b) Reemplázase la expresión “jóvenes y adultos” por la expresión “niñas, adolescentes, mujeres y adultos en general”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho

presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Segunda.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley, se dictarán dentro del plazo de doce meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Tercera.- La Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género establecida en el artículo 23 del artículo primero de esta ley, comenzará a funcionar 6 meses después de la dictación de su reglamento. Esta comisión será, para todo efecto, la continuadora de las tareas actualmente ejecuta el Circuito Intersectorial del Femicidio.

Cuarta.- El Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género, al que alude el artículo 25 de la presente ley, deberá aprobarse dentro de los seis meses siguientes a la primera sesión ordinaria de la Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género.

Quinta.- El Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, en el mes de marzo de los cuatro años siguientes a la publicación de esta ley, entregará un informe anual acerca del estado de avance de su implementación. Este se presentará en una sesión conjunta de las comisiones que tratan los asuntos relativos a las mujeres en la Cámara de Diputados y en el Senado.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber (Presidente), Daniel Núñez Arancibia y Rafael Prohens Espinosa.

Valparaíso, 5 de marzo de 2024.

María Soledad Aravena
Abogada Secretaria de la Comisión



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 4581-c730bd en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

(BOLETIN N° 11.077-07).

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres mediante el establecimiento de mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a las víctimas de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

II. ACUERDOS:

Artículo primero:

- Artículo 7: aprobado por unanimidad (5x0).
- Artículo 9: aprobado por unanimidad (5x0).
- Artículo 18: aprobado por mayoría (4x1).
- Artículo 19: aprobado por mayoría (4x1).
- Artículo 26: aprobado por mayoría (4x1).
- Artículo 39: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo cuarto:

- Número 5: aprobado por mayoría (4x1).
- Número 7: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo sexto:

- Artículo 161-D propuesto en su número 2: aprobado por mayoría (4x1).

Disposición primera transitoria: aprobada por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de diez artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias. Asimismo, el artículo primero permanente consta de cincuenta y un artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de la Mujer y Equidad de Género, unidas.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de enero de 2019.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) la ley N°20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica, de 2015; 2) la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, de 2005; 3) la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, de 2004; 4) la ley N°19.696, que establece Código Procesal Penal, de 2000; 5) el Código Penal; 6) el Código del Trabajo; 7) el decreto ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, de 1980 y 8) la ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN; 9) ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Valparaíso, a 5 de marzo de 2024.

María Soledad Aravena
Abogada Secretaria de la Comisión



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 4580-d872e6 en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>